

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

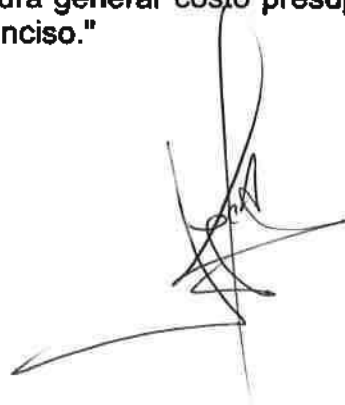
1

SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	X
INCISO	FUNCIONARIOS	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	4		

TEXTO

Artículo 4 .- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las funciones ya provistas al amparo de los regímenes citados en el inciso precedente, se suprimirán al vacar, pudiendo modificarse **sin generar perjuicios funcionales o disminución de la retribución**, las condiciones de su ejercicio para adecuarlas al mejor cumplimiento de sus cometidos, lo que podrá comprender modificaciones en la responsabilidad asumida y en la remuneración percibida. El Poder Ejecutivo aprobará dichas modificaciones previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, lo que no podrá generar costo presupuestal, debiendo ser atendido con cargo a los créditos del Inciso."



JORGE ALVEAR.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

2

SECCIÓN	II - FUNCIONARIOS	SUSTITUTIVO	X
INCISO		ADITIVO/S	
ARTÍCULO	5		

TEXTO

Artículo 5.- (Contrato de función pública).- Toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal en **tareas asimiladas a los Escalafones A, B, C, D, E, F, J y R**, en los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea la forma de financiación excepto norma legal expresa.

El funcionario contratado en régimen de función pública desempeñará tareas permanentes cuyo aumento transitorio de volumen no pueda ser afrontado con funcionarios presupuestados en tanto dure la contingencia que motivó la contratación y no más allá del plazo establecido en este artículo.

Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93 y 94 de la Ley No 19.121, de 20 de agosto de 2013, y artículo 346 de la Ley No 19.889, de 9 de julio de 2020.

La Administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, cuando así lo imponga la índole o la especialidad de éstas.

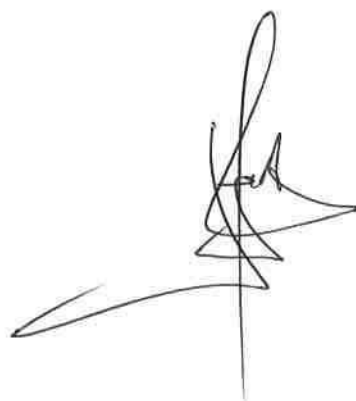
El plazo de la contratación será el que en cada caso se determine, no pudiendo exceder de un año, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.

Las renovaciones operarán en forma automática al vencimiento del plazo contractual y en las mismas condiciones del contrato original, salvo expresa resolución contraria del Poder Ejecutivo. Si mediare el propósito de la Administración de no renovar el contrato, deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos meses antes del referido vencimiento. Esta comunicación no será necesaria al vencimiento del cuarto año de contrato.

A partir de la vigencia de la presente ley, **no podrán realizarse nuevas contrataciones al amparo del artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.** Toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 92 de la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las contrataciones realizadas al amparo del artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, vigentes a la fecha de la presente ley, continuarán rigiéndose por dicha norma.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el presente artículo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

3

SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	X
INCISO	FUNCIONARIOS	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	9		

TEXTO

Artículo 9.- (Provisorio).- En los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional, la designación inicial del personal en un cargo presupuestado de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, tendrá carácter provisorio por el plazo de doce meses efectivos de labor contados a partir de la toma de posesión, pudiendo ser dejada sin efecto por decisión fundada durante dicho lapso según la evaluación de su desempeño.

En caso que la evaluación de desempeño de la persona en régimen de provisorio resultara insuficiente, a los efectos de la revisión de dicha evaluación se conformará un Tribunal con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, con la siguiente integración: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora, o quien lo represente, quien lo presidirá; el supervisor directo del aspirante y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE), quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar, mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al Área de Gestión Humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los vedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal con voz pero sin voto. Los vedores deberán ser convocados a todas las reuniones del Tribunal, a cuyos efectos se le entregará la información a ser considerada por el mismo.

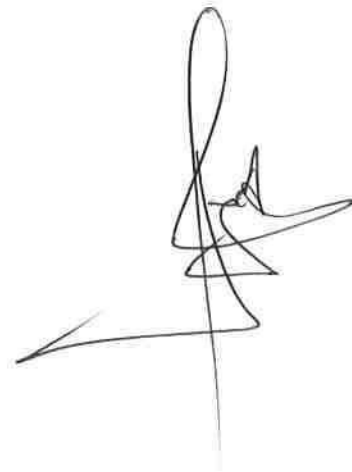
Dicho Tribunal deberá constituirse treinta días antes de finalizar el período del

provisorio y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.

Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley No.19121, de 20 de agosto de 2013, y el artículo 346 de la Ley No 19.889, de 9 de julio de 2020.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados en la modalidad prevista en el artículo 90 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, **que aún** no hayan sido incorporados al cargo presupuestal se registrarán por lo dispuesto en el presente artículo, previa evaluación satisfactoria del supervisor inmediato.

Deróganse los artículos 33, 90 y 96 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

4

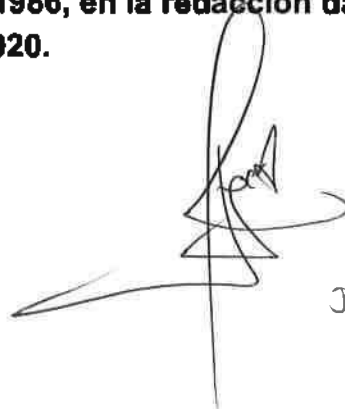
SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	X
INCISO	FUNCIONARIOS	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	11		

TEXTO

Artículo 11.- (Asignación transitoria de funciones de Administración superior). La provisión de las funciones de administración superior previstas en el artículo 59 de la ley 19.121, de 20 agosto de 2013, podrán ser asignadas transitoriamente previo a la aprobación de las reestructuras a que refieren los artículos 8 y 23 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a cualquier funcionario que se encuentre desempeñando funciones en el organismo.

El jerarca de la Unidad Ejecutora podrá convocar a concurso para la asignación de funciones transitorias, al que inicialmente podrán postularse los funcionarios del Inciso que reúnan los requisitos de la función. En caso de no efectuarse selección alguna se podrá convocar funcionarios del Poder Ejecutivo que reúnan los requisitos de la función.

Autorízase el pase en comisión de los funcionarios seleccionados al amparo del presente artículo, los que no afectarán el límite cuantitativo dispuesto por el artículo 32 de la ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020.



JORGE ALVARIZ.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

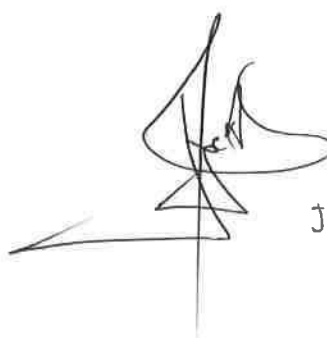
5

SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	X
INCISO	FUNCIONARIOS	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	12		

TEXTO

Artículo 12.- Agrégase al artículo 28 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en relación con los cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y respecto de los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión, no se aplicará en las redistribuciones al amparo de lo previsto en el presente artículo".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° **6**

SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	X
INCISO		ADITIVO/S	
ARTÍCULO	13		

TEXTO

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, en la 6 redacción dada por el artículo 32 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará, **en el plazo de treinta días, solicitar el dictamen de sus servicios médicos**, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales. **Cuando el organismo no disponga de servicios médicos a los efectos mencionados, se solicitará directamente por el jerarca la realización de Junta Médica por parte de ASSE.** Quedan excluidas de los plazos establecidos en el presente inciso, las inasistencias derivadas del embarazo y de tratamiento oncológicos.

La omisión por parte del jerarca de solicitar Junta Médica será considerada falta grave.

Cuando las inasistencias no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año, pudiendo, por resolución fundada de la Junta Médica de ASSE, extenderse dicho plazo por hasta un año más.

Vencido el plazo máximo establecido en el inciso anterior, la incapacidad devendrá permanente, correspondiendo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo.

Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá **reintegrarse al servicio** en un plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá

determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social (BPS) en el que conste dicha comprobación.

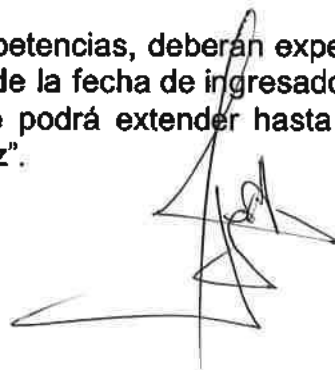
En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad, **certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, procederá a la declaración de excedencia y comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario incluyendo la descripción de las tareas para las que se encuentra apto de realizar. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No 18.719, de 27 de diciembre de 2010.**

La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, en forma inmediata a que se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en el presente artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo.

Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el BPS, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario por omisión. **A efectos de la concurrencia a Juntas Médicas, la inasistencia al trabajo se entenderá justificada.**

ASSE y el BPS en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez”.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

7

SECCIÓN	II - FUNCIONARIOS	SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 13		

TEXTO

Artículo ...- (Contrato Zafral).- Toda contratación que implique prestación de servicios a título personal en tareas asimiladas a los escalafones A,B,C,D,E,F, J y R, en los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional para desarrollar una tarea que se presenta en forma periódica o extraordinaria, no permanente, sea que la misma constituya la única que cumple el organismo o una contingencia que represente una intensificación del volumen de trabajo, en ciertas épocas del año será bajo la modalidad de contrato zafral. El funcionario zafral cesará automáticamente una vez finalizado el período para el que se le contrató, el que no podrá exceder los ocho meses, no admitiendo prórroga ni renovación.

Las contrataciones realizadas al amparo de la presente norma estarán exceptuadas del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de que deberán realizarse por llamado público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.362 de 6 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 y mediante proceso de selección en el que se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos.

A partir de la vigencia de la presente Ley, toda mención al régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se entenderá realizada a la modalidad que se crea en el presente artículo.

Derógase el régimen especial de contratación previsto en el artículo 54 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en los Incisos 02 al 10, 12 al 15 y 36. Los contratos vigentes continuarán hasta su extinción.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones

correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones previstas en el artículo anterior.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the name.

JORGE ALVEAR.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

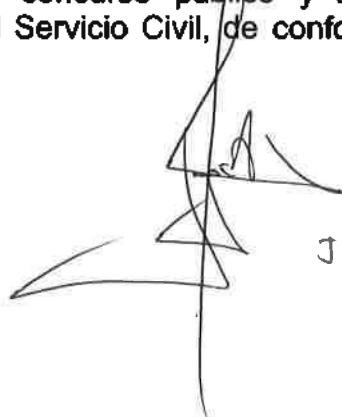
8

SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	
INCISO	FUNCIONARIOS	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 13		

TEXTO

Artículo- Sustitúyese el inciso primero del artículo 346 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 346 (Designación de personal presupuestado o contratado).- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, por concurso público y abierto, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el siguiente procedimiento:"



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda**

HOJA N°

9

SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	
INCISO	FUNCIONARIOS	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 13		

TEXTO

Artículo- (Excepciones al artículo 346 de la Ley No 19.889). Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, las siguientes designaciones o contrataciones:

- A) Los cargos presupuestados y funciones contratadas del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto de Inclusión Social Adolescente y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;
- B) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la unidad ejecutora 033, "Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Ministerio de Defensa Nacional, y el personal de la salud de la Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" del Ministerio del Interior;
- C) Las contrataciones de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo con el artículo 60 de la Ley N° 14.106 de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996;
- D) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Representación y Espectáculos (SODRE);
- E) Las contrataciones que realice la Secretaría del Deporte al amparo de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;
- F) Las contrataciones que realice el Instituto Uruguayo de Meteorología al amparo de lo dispuesto por el artículo 631 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
- G) Las contrataciones que realice el Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente

Estable*;

H) Las contrataciones realizadas bajo la modalidad de contrato zafral previsto en la presente ley.

En situaciones excepcionales, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la tramitación de designaciones o contrataciones al amparo de la presente norma, con razones debidamente fundadas por el organismo solicitante.

Las designaciones o contrataciones previstas en esta norma estarán excluidas del sistema de reclutamiento y selección de personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, deberán realizarse por llamado público, previa consulta a la nómina de personal a redistribuir y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.362, de 6 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y mediante proceso de selección en el que se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos.

Los funcionarios designados o contratados al amparo de la presente norma no podrán ser redistribuidos ni trasladados a desempeñarse en otro organismo diferente al que gestionó su contratación, ni podrán ser destinados a realizar tareas diferentes de las del perfil del cargo o función provista hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su designación o contratación.

Asimismo, dichos funcionarios designados o contratados se encuentran excluidos de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020; en el artículo 31 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y en el artículo 47 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.



JORGE AWEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

10

SECCIÓN		SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 13		

TEXTO

Artículo- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Artículo 10.- Los contratos de arrendamientos de obra o de servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de contratos de préstamo o de cooperación técnica con organismos internacionales, financiados, en todo o en parte por los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 486 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 523 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 (artículo 42 del TOCAF 1996).

Las convocatorias o llamados a consultores deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción establecido en el llamado, por un plazo no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.

La persona seleccionada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) No ser funcionario público, excepto los docentes y el personal médico quienes podrán ser contratados siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios.

B) Si no es funcionario público y posee un vínculo con el Estado, podrá celebrar contratos de arrendamiento de servicios o de obra, financiados por organismos internacionales, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios. La persona contratada no podrá trabajar en el mismo Inciso del proyecto y su contratación no podrá generar conflicto de intereses.

C) En ningún caso la persona seleccionada podrá poseer vínculos familiares con

el coordinador del programa o con otra persona que tenga un contrato vigente dentro del mismo proyecto con una función superior o subordinada en la vía jerárquica a la del contrato a suscribir. Se entiende por tal, ser cónyuge, concubino o concubina o tener un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Será responsabilidad de cada organismo la verificación en el Registro de Vínculos con el Estado que los contratos previstos en el presente artículo no se realicen en contravención a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Previo a la suscripción, se deberá contar con informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda.

Una vez suscritos los contratos, el organismo deberá inscribirlos en el Registro de Vínculos con el Estado, creado por el artículo 13 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Derógase el artículo 22 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006."



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

11

SECCIÓN		SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 13		

TEXTO

Artículo- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 320 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

ARTÍCULO 47. "Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica del Uruguay y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física, y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En caso de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 485 de la Ley N° 15.903 y sus modificativas, no regirá la ampliación del monto de compra directa en caso de corresponder, para el mecanismo de

concurso.

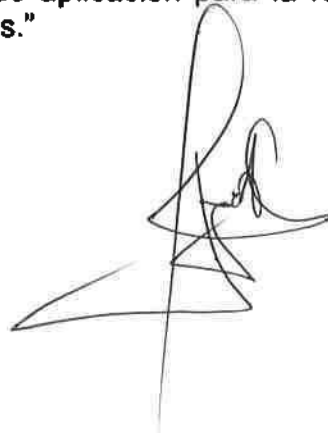
En los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

Los contratos de arrendamiento de obra que se celebren al amparo de la presente norma con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Contaduría General de la Nación, según corresponda.

En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.”

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alvear', written in a cursive style.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

12

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	27		

TEXTO

Artículo 27 .- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su

disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.


El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, así como los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS):

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a Proyectos de Inversión.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados **cualquiera sea su naturaleza, deberán** en el marco de sus competencias, informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, **al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.**

[Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996."


JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

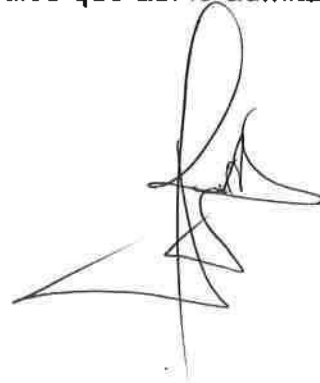
13

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	31		

TEXTO

Artículo 31 .- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Todos los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país deberán contar con sistema antibloqueo de frenado o ABS, **apoya cabeza y cinturones de seguridad en todos sus asientos o plazas y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo, de aquellos vehículos que así lo admitan, de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva**".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

~~14~~

RET. 25/10

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	32		

TEXTO

Artículo 32 .- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o **dispositivos** de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

Las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales **en las condiciones que establezca la reglamentación"**.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

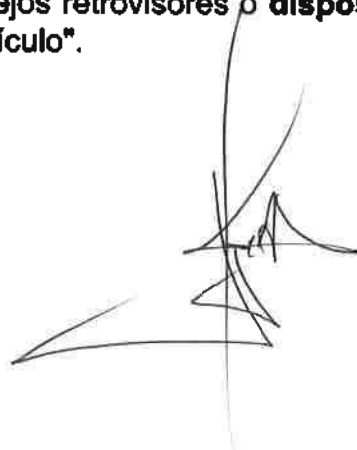
HOJA N° **15**

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	33		

TEXTO

Artículo 33 .- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 2°.-** Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema antibloqueo de frenado **ABS o CBS**, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores o **dispositivos** de visión indirecta certificados incorporados al vehículo".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

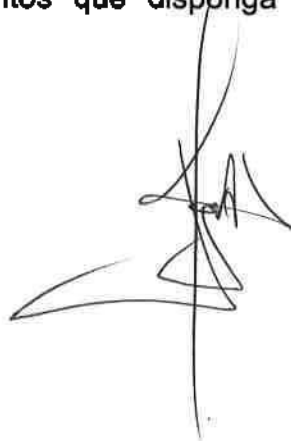
HOJA N° 16

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	34		

TEXTO

Artículo 34 .- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

ARTÍCULO 3º.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro ruedas o más que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores o **dispositivos** de visión indirecta certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

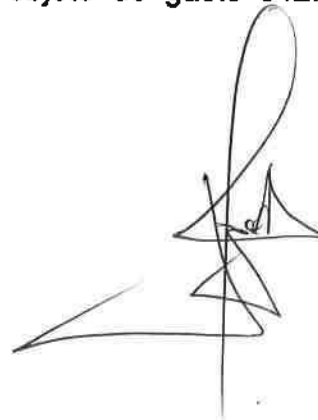
HOJA N°

17

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02 - Presidencia	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	38		

TEXTO

Artículo 38.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar a su personal compensaciones por mayor responsabilidad en el desempeño efectivo de tareas **prioritarias**, distintas a las de su cargo, para el cumplimiento de cometidos sustantivos, con cargos a los créditos autorizados en el objeto de gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda*

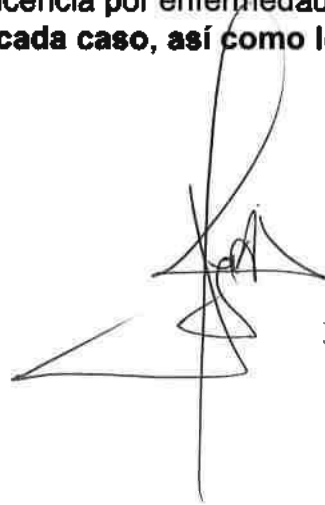
HOJA N°

18

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02 - Presidencia	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	39		<u>Técnica</u> <u>Legislativa</u>

TEXTO

Artículo 39.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, un informe de la cantidad de funcionarios del Poder Ejecutivo y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, que han pedido licencia por enfermedad o por accidente de trabajo, y la cantidad de días solicitados en cada caso, así como los períodos en que se producen tales solicitudes de licencia.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

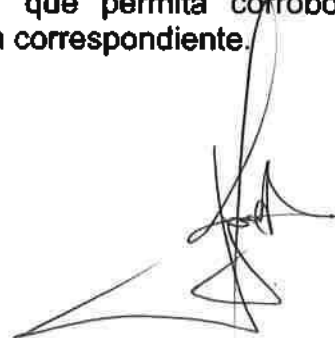
19

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02 Presidencia	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	43		

TEXTO

Artículo 43.- Se considerará válido y eficaz, todo documento público electrónico extranjero o emitido por escribano, notario o quien cumpla dicha función en el país de origen, contenido en el soporte notarial correspondiente al mismo, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo con la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y normativa concordante, y su correspondiente legalización o apostilla electrónica.

Las copias de los documentos electrónicos realizadas en soporte papel que cumplan con dichas formalidades, serán consideradas copias auténticas con la misma eficacia que el documento electrónico original, siempre que su impresión incluya un código generador electrónico u otro sistema de verificación, que permita corroborar su autenticidad mediante el acceso electrónico a la plataforma correspondiente.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 20

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	03 Ministerio de Defensa Nacional	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	52		

TEXTO

Artículo 52. Transfórmense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", programa 440 "Atención Integral de la Salud", los cargos "fuera de cuadro" ocupados a la promulgación de la presente ley, en cargos presupuestales correspondientes a la Serie "De Servicios", Sub Escalafón de los Servicios Generales de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las siguientes etapas:

- 1) Al vacar los cargos fuera de cuadro existentes en el período comprendido entre la fecha de promulgación de esta ley y hasta que comience la aplicación del artículo 96 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, se crearán los cargos presupuestales en el grado que ocupa el profesional que se desvincule.
- 2) A partir de la fecha en que corresponde la aplicación del artículo 96 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, todos los cargos fuera de cuadro remanentes y que aún se encuentren ocupados, se presupuestarán en el grado militar que ocupan los funcionarios.

Se prohíbe el reingreso a un cargo presupuestado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" de aquellos funcionarios que ocupan cargos fuera de cuadro a la promulgación de la presente ley.

Los ascensos en el mencionado Sub Escalafón, se conferirán en el momento del año en que se produzcan las vacantes, generando antigüedad a partir del 1 de febrero del año siguiente.

La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas presentará en un plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, una estructura de los cargos.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N°


21

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	04 MI	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	56		

TEXTO

Artículo 56.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.788, de 30 de agosto de 2019, por el siguiente:

“El Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos, creado por el artículo 165 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependerá de la Dirección de Investigación de Policía Nacional, y colaborará en forma directa con operadores jurídicos del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en las investigaciones sobre las violaciones a Derechos Humanos ocurridas en el marco del quebrantamiento del Estado de Derecho que refiere la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009”.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

22

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	04 MI	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	59		

TEXTO

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas, por el siguiente:

***ARTÍCULO 1°.-** En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

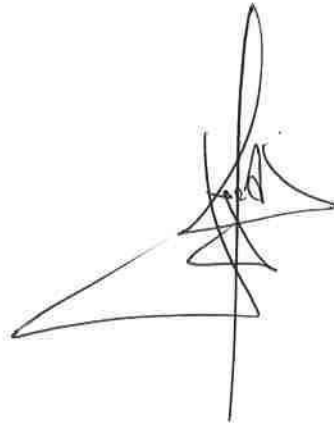
- A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.
- B) Cuota sindical.
- C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).
- E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.
- F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.
- G) Cuotas correspondientes a créditos de nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por

sus socios en cooperativas de consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior a las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional, derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas y los créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial con similar destino. Cuando se trate de retenciones por concepto del servicio de garantía de alquileres provisto por el referido Fondo, las mismas quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal A) anterior. Cuando se trate de retenciones por concepto de préstamos de carácter social provistos por el Fondo de Tutela Social Policial, las mismas quedarán incluidas dentro de lo previsto en el literal C).

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener”.

La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the name 'JORGE ALVEAR'.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

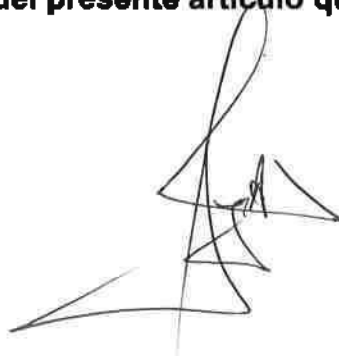
HOJA N°

23

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	04 MI	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	66		

TEXTO

Artículo 66.- El personal del Escalafón S "Personal Penitenciario" tendrá prohibido consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley N°14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, y desarrollar alguna de la actividades descritas en el artículo 31 de dicho Decreto-Ley, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley No 19.889, de 9 de julio de 2020, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N° 24

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	04 MI	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después de art. 96		

TEXTO

Artículo...- Derógase el artículo 202 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

25

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	05	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	106		

TEXTO

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 178.- Para la inscripción de Planos de Mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana o la Actuación Catastral prevista en este artículo por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate.

Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de la Base de Datos Catastral verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.

En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que se trata el artículo 239 del Código Penal.

Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio el que se incorporará a la Base de Datos Catastral a los dos años a partir de la fecha de presentación.

Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos se requerirá la constancia de presentación de la última Declaración Jurada de Caracterización

Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años en régimen de propiedad común. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal Ley N° 10.751, esta antigüedad se extenderá a 10 años. **El mismo requisito deberá acreditarse ante la Dirección General Impositiva, en ocasión de presentar la declaración jurada del impuesto a las transmisiones patrimoniales correspondiente a las operaciones arriba mencionadas.**

Facúltese a la Dirección Nacional de Catastro a actualizar su base de Datos Catastral con independencia de la vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

En caso de constatarse por la Dirección Nacional de Catastro una realidad material actual, referida a las construcciones, diferente a la descrita en la Declaración Jurada de Caracterización Urbana (aún durante el período de vigencia de la misma) o en caso de no existir tal declaración se constate una diferencia entre la realidad material actual y la base de datos catastral, la Dirección Nacional de Catastro podrá intimar al propietario a a presentar una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en un plazo de treinta días hábiles bajo apercibimiento de la realización de una actuación catastral de la administración, por los medios que ésta entienda oportunos.

La Actuación Catastral dejará sin vigencia la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, en caso de existir tal.

La Actuación Catastral adquirirá vigencia inmediata y sustituirá a los efectos de los valores catastrales y base de datos catastral, declaraciones o actuaciones anteriores, pudiendo ser reemplazada tanto por nuevas actuaciones catastrales como por una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana con las características de lo construido hasta ese momento, siendo esta última la que se encontrará vigente.

La Dirección Nacional de Catastro podrá realizar las inspecciones que estime convenientes a efectos de obtener los insumos necesarios para la realización de la Actuación Catastral prevista en este artículo.

La Dirección Nacional de Catastro notificará personalmente a los propietarios y promitentes compradores la intimación a presentar una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana, así como también la existencia de la Actuación Catastral.

La notificación personal deberá estar precedida del emplazamiento para que dichos titulares concurren a notificarse a la oficina competente, bajo apercibimiento de tenérseles por notificados.

El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial”.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

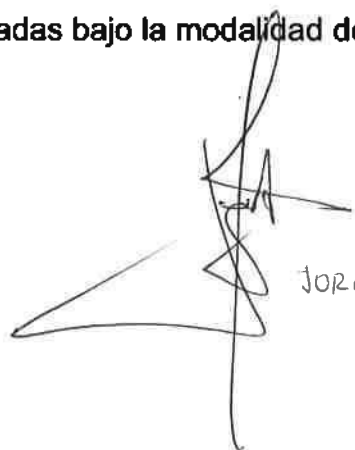
HOJA N°

26

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	122		

TEXTO

Artículo 122.- En caso de ser necesaria la contratación de personal, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución del Censo General Agropecuario en lo relativo a tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, las mismas serán realizadas bajo la modalidad de contrato **zafral**, establecido en esta ley.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

27

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	128		

TEXTO

Artículo 128 .- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" a **crear un Registro de veterinarios de libre ejercicio y ayudantes idóneos capacitados, para cumplir actividades de inspección veterinaria o apoyo al control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos, menudencias o derivados, cuya competencia corresponde a la División Industria Animal, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecerán por reglamentación .**

Los establecimientos habilitados únicamente para el mercado interno, sujetos al control higiénico sanitario y tecnológico de la División Industria Animal, deberán contratar a su costo el personal idóneo incluido en el registro, para el desempeño de las actividades inherentes a la inspección veterinaria permanente con carácter oficial, en cantidad y nivel de idoneidad que corresponda, de acuerdo a las condiciones de la habilitación y necesidades de personal determinadas por la División Industrial Animal.

El personal afectado a la inspección veterinaria permanente, actuará bajo el control y supervisión de la División Industria Animal. A dichos efectos, dicha División controlará y auditará las actividades realizadas por el personal que se desempeñe en los establecimientos habilitados.

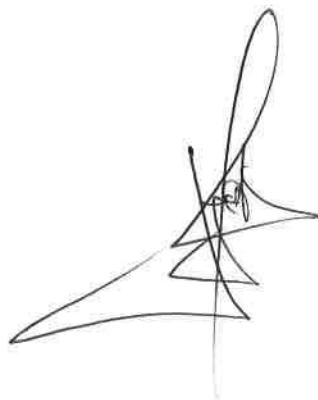
El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproducto, menudencias o derivados, y el incumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos exigidos para el Registro de personal referido en el inciso primero, aparejará la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo, la Dirección General de Servicios Ganaderos quedará facultada a:

A) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones **del Registro referidos** en el inciso primero de este artículo mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente.

B) Disponer la eliminación del registro, en caso de infracciones graves a la normativa que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos, **menudencias** o derivados, cuando ello sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o al medioambiente.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

28

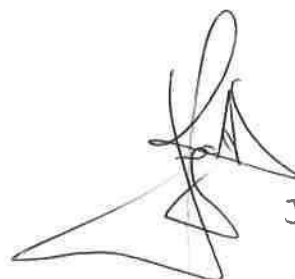
SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	131		

TEXTO

Artículo 131 .- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

***ARTÍCULO 215.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos **agropecuarios orgánicos, de la acuicultura orgánica y/o** provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada.

La certificación de los productos orgánicos o provenientes de sistemas de producción de la agricultura integrada será efectuada por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección General de la Granja, Dirección General de Servicios Ganaderos, **Dirección Nacional de Recursos Acuáticos**, según corresponda, o por entidades de certificación registradas y habilitadas a tal fin, de acuerdo a los requerimientos que a tales efectos establezca la reglamentación".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

29

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	10 MTOP	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	163		

TEXTO

Artículo 163 .- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 224 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

*ARTÍCULO 42.-

A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales.

Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.

C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:

- 1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.
- 2) Que exista una cuenta abierta en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas, identificada con el número de padrón del inmueble, o a la orden de la Sede Judicial.
- 3) La titularidad del bien a expropiar que surja de la información registral del inmueble.

D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato. Transcurrido el plazo referido, el Juez ordenará la entrega de la posesión al organismo expropiante labrándose acta.

E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco de la República Oriental del Uruguay para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante.

F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación".

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the name 'JORGE ALVEAR'.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

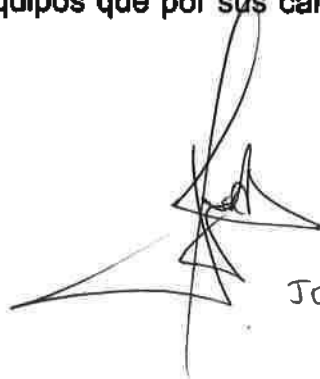
HOJA N° 30

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	10 MTOP	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	165		

TEXTO

Artículo 165 .- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte, en uso de los poderes implícitos de la política nacional del transporte, a suspender o inhabilitar por un plazo determinado entre veinticuatro horas y seis meses, a las **empresas de transporte de carga por carretera** cuya conducta encuadre en las siguientes situaciones:

- a) Presunción de cohecho.
- b) Desobediencia a la autoridad, en dos oportunidades o más, en el término de un año calendario.
- c) La circulación por corredores prohibidos.
- d) La carencia de permisos especiales cuando las características del vehículo o de la carga lo requieran.
- e) La circulación de configuraciones de equipos que por sus características puedan dañar la red vial nacional.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

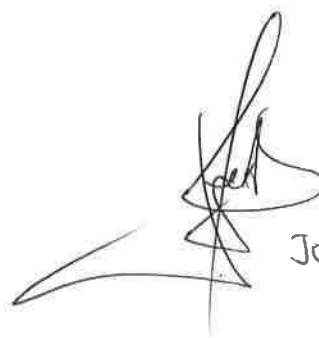
HOJA N°

31

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	170		

TEXTO

Artículo 170.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a recaudar una tasa de un importe máximo de hasta 600 UI (seiscientas unidades indexadas), por los trámites referidos en el literal M del artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo monto fijará anualmente dicha Secretaría de Estado, a instancia de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

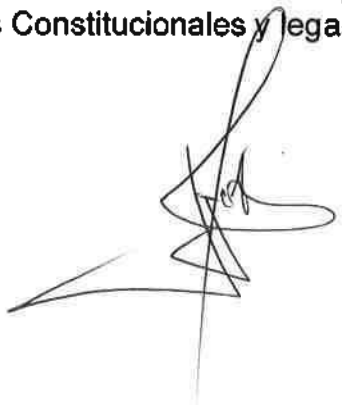
Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 32

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	175		

TEXTO

Artículo 175.- Reasignase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', la suma de \$600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), más cargas legales correspondientes, del objeto del gasto 042.531 'Compensación sujeta a Compromisos de Gestión', de la Unidad Ejecutora 018 'Dirección General de Registros', a la Unidad Ejecutora 025 'Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y legales'.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

33

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	176		

TEXTO

Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 358 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 358.- Autorízase a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura", 012 "Dirección Nacional de Innovación Ciencia y Tecnología", y 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas sociales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 34

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	178		

TEXTO

Artículo 178.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 139 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Las sumas recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

- A) El 84,6% (ochenta y cuatro con seis por ciento) a Rentas Generales.
- B) El 8,4% (ocho con cuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse a gastos de funcionamiento e inversiones.
- C) El 5% (cinco por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y el 2% (dos por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación" del mismo Ministerio, los que serán utilizados para solventar gastos de funcionamiento e inversiones".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

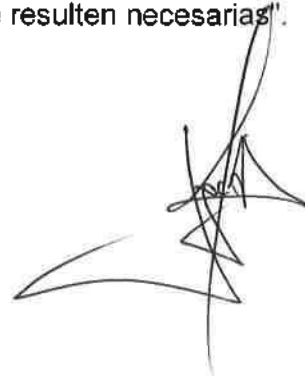
35

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	184		

TEXTO

Artículo 184.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 534 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a suscribir los convenios que entienda oportunos con organismos públicos y entidades privadas **no confesionales**, a los efectos de la prestación de **dichos servicios**, **únicamente en aquellos lugares en que actualmente lo desempeñan los jueces de Paz del interior de la República**, procediendo a las investiduras en calidad de Oficiales de Estado Civil que resulten necesarias".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

36

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	15 MIDES	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	218 (detalle del número de art. y un solo párrafo)		

TEXTO

Artículo 218.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 490 .- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán asignadas y revocadas por el jerarca del Inciso, pudiendo ser provistas mediante, concurso o designación directa. Si la persona designada fuera funcionario público, se incorporará a la función previa reserva de su cargo presupuestal, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 37


SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	16 PJ	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 231		

TEXTO

Artículo... - A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaron o ingresaren con posterioridad a la aplicación del artículo 544 de la Ley N° 19.924, de 19 de diciembre de 2020, percibirán la retribución establecida en el artículo 5 de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del Escalafón II para los cuales no existía un convenio suscrito, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1° de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018.

Dichos funcionarios deberán manifestar por escrito la renuncia a promover cualquier reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y sus modificaciones, que originaron el diferendo al que se puso fin mediante los diferentes convenios. La partida descrita en el inciso anterior será percibida a partir del mes siguiente a la firma del mencionado desistimiento.

Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020-2024.


JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

38

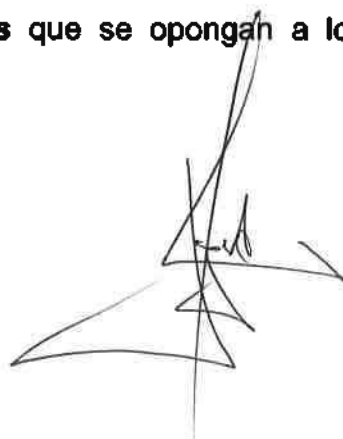
SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	X
INCISO	18	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	232		

TEXTO

Artículo 232.- Sustitúyese el artículo 561 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 561.- La Corte Electoral estará exonerada del pago de franqueo por envío de sobres y paquetes a través del servicio de correo uruguayo sin límite de peso, siempre que dichos envíos sean realizados por actividades inherentes a sus cometidos.

Deróganse las **disposiciones legales** que se opongan a lo establecido en el presente artículo".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda**

HOJA N°

39

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	25 - ANEP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 232 (art. 6 ANEP)		

TEXTO

Artículo... .- Agréguese al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por la Ley 19.889, de 9 de julio de 2020, y sus modificativas, el siguiente literal:

"Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a cubrir las necesidades de cursos de capacitación laboral que imparta la Dirección General de Educación Técnico Profesional a instituciones públicas y privadas."



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 40

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	X
INCISO	29 - ASSE	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	238		

TEXTO

Artículo 238.- Sustitúyese el artículo 600 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 600.- Facúltase al inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a celebrar contratos temporales de derecho público, a efectos de atender necesidades que el organismo no pueda cubrir con sus propios funcionarios, por un término no superior a los tres años, no prorrogables. La selección del personal a contratar se efectuará de conformidad a la normativa vigente a tales efectos en el inciso.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos correspondientes a **Directores de Unidades Ejecutoras**, en cuyo caso podrá prorrogarse el plazo por períodos de dos años.

Los contratados bajo dicha modalidad en ningún caso adquirirán derecho a permanencia en la función, más allá de los términos de la contratación.

En un plazo de noventa días **contados** a partir del día siguiente a la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil, para su aprobación, los modelos de contrato correspondiente".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda**

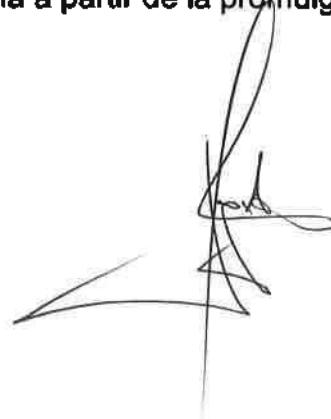
HOJA N° **41**

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	33	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 241		

TEXTO

Artículo ... - Facúltase al Inciso 33 “Fiscalía General de la Nación” a constituir un fideicomiso de administración, con el objeto de enajenar los bienes inmuebles a que refieren los artículos 6 y 11 de la Ley N° 19.334. de 14 de agosto de 2015; y administrar su producido con el fin de construir o adquirir bienes inmuebles para dicho inciso, así como refaccionar o remodelar bienes inmuebles propiedad del organismo, en función de sus necesidades de funcionamiento.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la vigente ley.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°M

42

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	06 MRREE	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Incluir Inciso 06 y ubicar después del art. 117		

TEXTO

Artículo ... - Sustitúyese el artículo 24 del Título II del capítulo de la ley N° 18.076 de 5 de enero de 2007, por el siguiente:

"Artículo 24. (Integración).- La Comisión de Refugiados (CORE) estará integrada por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro.

B) Un representante de la Dirección Nacional de Migración, designado por el Ministro el Interior.

C) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, designado por el Ministro.

D) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por el Ministro.

E) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, designado por el Ministro.

F) Un representante del Poder Legislativo que será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes o quien sea designado por la propia Comisión de entre sus miembros.

G) Un representante de la Universidad de la República, designado por el Consejo de

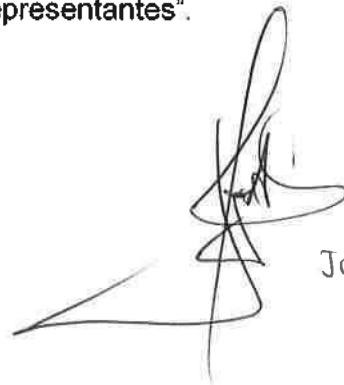
la Facultad de Derecho entre los docentes de la Cátedra de Derechos Humanos o disciplinas específicas.

H) Un representante de una organización gubernamental, sin fines de lucro, con competencia en la materia, designada por el Representante Regional o Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

I) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo y práctica esté centrada en los derechos humanos, designada por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales o quien haga sus veces.

J) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Comisión de Refugiados, con derecho a voz pero sin voto. Sin perjuicio de ello cada uno de los integrantes de la CORE será designado por cada autoridad competente conjuntamente con su alterno respectivo.

La Presidencia de la CORE será ejercida anualmente en forma rotativa entre los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

JORGE ALVAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

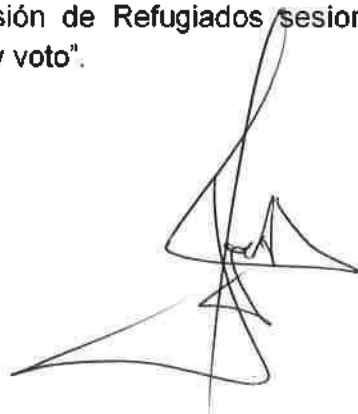
HOJA N° 43

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	06 MRREE	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Incluir Inciso 06 y ubicar después del art. 117		

TEXTO

Artículo- Sustitúyese el artículo 27 del Título II del capítulo II de la ley N° 18.076 de 5 de enero de 2007, por el siguiente:

"Artículo 27.-(Quórum).- La Comisión de Refugiados sesionará con un quórum mínimo de seis miembros con voz y voto".



JORGE ALVEAR

+

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

44

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	36		

TEXTO

Artículo 36 .- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Infracciones y sanciones).-

A- El Ministerio del Interior, las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas procederán a aplicar una multa equivalente a dos veces el importe promedio del costo del Seguro Obligatorio Automotor (SOA) del mercado, en ciclomotores y vehículos en todas sus categorías, al detectar la no contratación del seguro obligatorio, cuyo destino será el Fondo de Seguridad Vial al que refiere el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio del Interior a su vez podrá proceder al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y en su caso tendrá la potestad de disponer su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo si así lo amerita.

La ausencia del seguro obligatorio vigente constatada y documentada por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible será notificada en el acto, haciendo constar los datos individualizantes del vehículo y conductor en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que la entidad fiscalizadora competente establezca de conformidad a la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), o por intermedio de notificación electrónica de las

multas a los domicilios electrónicos que se hayan fijado ante cualquiera de las entidades fiscalizadoras.

El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, o por cruzamiento de datos en sus desarrollos informáticos que le permitan determinar que el vehículo no cuenta con seguro obligatorio SOA.

B- A los solos efectos de proceder a la fiscalización de la presente ley y la aplicación de multas a los vehículos infractores el Ministerio del Interior podrá:

I) requerir a todas las entidades aseguradoras la información periódica, de fecha de inicio y fin de las pólizas con cobertura del Seguro Obligatorio de Automotores y el número de matrícula, contratadas en todas sus formas y categorías, según se especificará en la reglamentación respectiva.

II) al SUCIVE el padrón y todas las matrículas que surjan de su base de datos; y a éste y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el domicilio electrónico fijado por el titular del vehículo.

III) contrastar la información del numeral I) con la obtenida por el numeral II) y si se comprueba que determinada matrícula no tiene contratado el seguro obligatorio de automotores, el Ministerio del Interior deberá emitir, notificar y aplicar la multa correspondiente, descontando los gastos operativos y comisiones que permanecerán en dicho organismo, utilizando mecanismos digitales o electrónicos propios o de terceros para cumplir con los citados cometidos, según se establezca por la reglamentación respectiva.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente literal, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Asimismo, la información que las entidades aseguradoras, SUCIVE y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas proporcionen es confidencial a todos los efectos legales, incluido lo dispuesto en la Ley N° 18.381, 17 de octubre de 2008.

C) Las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio mediante la información obtenida de procedimientos de fiscalización o de sus bases de datos, medios de captación y reproducción de imágenes, que permitan la identificación del vehículo y que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA, **y no se haya notificado de forma directa la infracción**, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa, menos los gastos operativos, siempre que se efectivice el cobro de dicha multa, según se especificará en la reglamentación.

D) La base de datos de infractores, será informada de forma mensual por parte del Ministerio del Interior a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fines estadísticos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

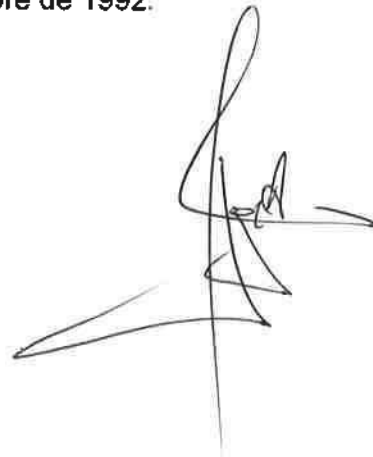
HOJA N° 45

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	06 MRREE	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	Incluir Inciso 06 y ubicar después del art. 117		

TEXTO

Artículo- La aplicación del coeficiente referido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, a las asignaciones familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que desempeñen funciones en el exterior, estará condicionada a que el o los beneficiarios residan conjuntamente con el funcionario en el exterior.

Derógase el artículo 174 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 78 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 46

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 138		

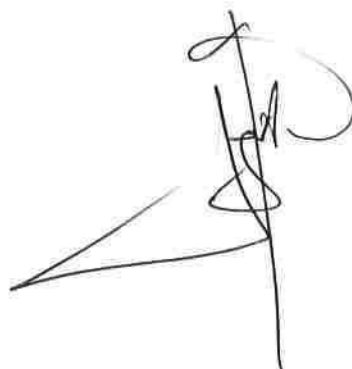
TEXTO

Artículo... - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N° 16.105, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

“Dicha Junta Nacional estará compuesto por diez miembros honorarios que durarán cuatro años en sus funciones y serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay; uno por la Cámara de Industrias del Uruguay; uno por la Unión de Exportadores del Uruguay y cuatro serán electos por los productores granjeros.

La Junta Nacional de la Granja adoptará resolución por mayoría de presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los miembros designados o electos no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de dos periodos consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros”.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N° **47**

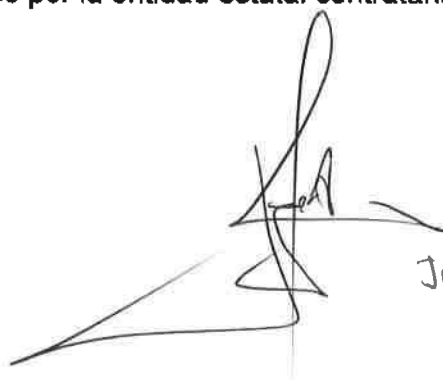
SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 138		

TEXTO

Artículo...- Sustitúyese el numeral 30 del literal D del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

“30.- La contratación de bienes y servicios que realicen el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dichos Ministerios.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante”.


JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° **48**

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 138		

TEXTO

Artículo...- Sustitúyese el inciso primero del artículo 140 de la Ley N° 18.996, en la redacción dada por el artículo 277 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

Artículo 140. Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a otorgar compensaciones por realizar un régimen especial de trabajo, en actividades vinculadas o complementarias a los servicios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos, realizadas por las unidades ejecutoras 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" y 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", que se ejecuten en cumplimiento de los cometidos sustantivos asignados, en función de las necesidades del servicio. Se consideran tareas complementarias a aquellas que resulten necesarias para que las actividades sean desarrolladas en su totalidad. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 49

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 138		

TEXTO

Artículo...- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 290 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos del 70% (setenta por ciento) de ciudadanos naturales, legales uruguayos **o residentes en el país.**

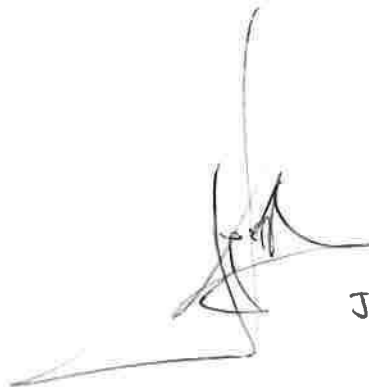
Tratándose de las categorías C y D, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar conformada por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales, legales uruguayos **o residentes en el país.**

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Las embarcaciones pesqueras de matrícula extranjera, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A, B, C o D o con permisos de pesca de investigación, deberán contar con una tripulación conformada por no menos de un 10% (diez por ciento) ciudadanos naturales o legales uruguayos

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá modificar porcentajes referidos en los incisos precedentes, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios y los capitanes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones para embarcaciones pesqueras que posean un porcentaje igual o superior a 75% de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos, en el caso de los permisos categorías C y D., y que procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado."

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name 'JORGE ALVEAR'.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 50

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	32		

TEXTO

Artículo 32 .- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o **dispositivos** de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

Las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales, **en las condiciones que establezca la reglamentación"**.



JORGE ALVEAR

Rendición de Cuentas ejercicio 2020

SUSTITUTIVO

Del artículo 25

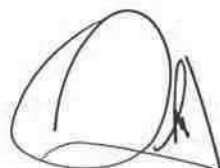
ARTÍCULO 25.- Sustitúyase en el literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente numeral:

16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores, considerados individualmente u organizados en cooperativas y **por las Organizaciones Habilitadas, en los términos del artículo 5 de la Ley N° 19.292**, de 16 de diciembre de 2014, debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas **de trabajadores o de** productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto".

Iniciativa: Gustavo OLMOS



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

SUSTITUTIVO

Del artículo 35

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N.º 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley N.º 19.924 de 18 de diciembre de 2020, se destinará 70% (setenta por ciento) de la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley. Los **Gobiernos Departamentales** y el Ministerio de Interior percibirán en tanto el restante 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los recursos provenientes de las multas **que hayan aplicado**, siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador. Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial".

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

SUSTITUTIVO

SECCIÓN: IV

Del artículo 51

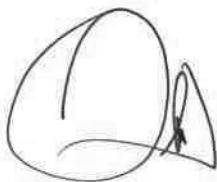
----- TEXTO -----

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", programa 300 "Defensa Nacional", a la imposición de **sanciones de observación, apercibimiento o multas de hasta UI 200.000 (Unidades Indexadas doscientas mil)**, a todo aquel propietario o armador de cualquier buque o embarcación que se encuentra navegando en Aguas de Responsabilidad SAR (Búsqueda y Rescate por su sigla en inglés) de la República Oriental del Uruguay, y, que por no cumplir con las obligaciones de los reportes en la normativa nacional aplicable o realizar cualquier acción que se verifique como una falsa emergencia, active el Sistema de Búsqueda y Rescate en el Mar, con la consiguiente declaración del incidente correspondiente.

Los fondos recaudados de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior serán destinados, en su totalidad, a **gastos de funcionamiento e inversiones correspondientes a la referida Unidad Ejecutora.**

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

SUSTITUTIVO

Del artículo 189

----- TEXTO -----

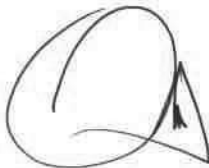
Establécese que los funcionarios presupuestados pertenecientes a los Escalafones "A" Personal Profesional Universitario, "B" Personal Técnico, "C" Personal Administrativo y "D" Personal Especializado, del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), que al 1 de marzo de 2020 estuvieran desempeñando funciones en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", podrán solicitar su incorporación definitiva a esta Secretaría de Estado.

Las incorporaciones que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, estarán sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) El jerarca de la unidad ejecutora donde el funcionario presta servicios deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al solicitante, requiriéndose la conformidad expresa del jerarca del Inciso de destino.
- 2) Las incorporaciones se realizarán en un plazo máximo de un año, desde la fecha de promulgación de la presente ley, y en la medida en que existan los cargos vacantes y los créditos presupuestales necesarios, en el Inciso y unidad ejecutora de destino.
- 3) La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere aplicables.

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo.

Iniciativa: Gustavo Olmos



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Presupuesto Nacional Período 2020-2024

HOJA N° 55

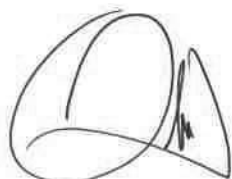
INCISO	18 – Corte Electoral	SUSTITUTIVO	
ARTÍCULO		ADITIVO/S	X

Ubicar luego del Art. 232

TEXTO

Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo o "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y "Servicios no personales" por hasta un total de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1° de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.



OLMOS

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Presupuesto Nacional Período 2020-2024

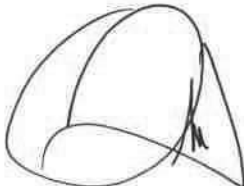
HOJA N° **56**

INCISO	18 – Corte Electoral	SUSTITUTIVO	
ARTÍCULO		ADITIVO/S	X

Ubicar luego del Art. 232

TEXTO

Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo o "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los proyectos de inversiones por hasta un total de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1º de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.



G. elias

Rendición de Cuentas ejercicio 2020

SUSTITUTIVO

Del artículo 238

----- TEXTO -----

Sustitúyese el artículo 600 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 600.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a celebrar contratos temporales de derecho público, a efectos de atender necesidades que el organismo no pueda cubrir con sus propios funcionarios, por un término no superior a los tres años, no prorrogables.

La selección del personal a contratar se efectuará por concurso de oposición y méritos, o méritos y antecedentes. Las características del puesto de trabajo y el número de inscriptos podrá habilitar la realización de sorteo previo.

Los contratados bajo dicha modalidad en ningún caso adquirirán derecho a permanencia en la función, más allá de los términos de la contratación.

En un plazo de noventa días a partir del día siguiente a la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su aprobación, los modelos de contrato correspondiente."

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: IV

Va después del artículo 238

----- TEXTO -----

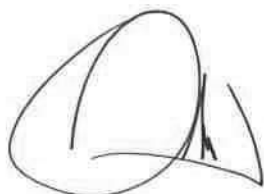
La totalidad de las contrataciones de personal que se realicen para prestar funciones en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" sean en cargos presupuestados, contratados, a través de las Comisiones de Apoyo o Patronato del Psicópata, se efectuarán por concurso de oposición y méritos, o méritos y antecedentes. Las características del puesto de trabajo y el número de inscriptos podrá habilitar la realización de sorteo previo.

Exceptúase del requisito del concurso a aquellos casos que por su urgencia e imposibilidad de previsión hagan imposible la realización del mismo y sean contratados a través de las Comisiones de Apoyo o Patronato del Psicópata. En estos casos el Directorio deberá previamente autorizar expresamente la contratación.

Asimismo, en el mismo acto de autorización, deberá dar cuenta a la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien deberá agregarlo en el Informe de Vínculos del Estado.

Lo dispuesto en cuanto a Comisiones de Apoyo y Patronato del Psicópata, regirá además para las contrataciones que se realicen para el Ministerio de Salud Pública.

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: IV

Va al final del Inciso 36

(230)

19889

----- TEXTO -----

(Competencias del Ministerio de Ambiente).- Agrégase al artículo 293 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal:

9/julio/2020.

K) Ejecutar las competencias relativas a la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal, referidas en la Ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987, y normas concordantes y modificativas.

----- FUNDAMENTACIÓN -----

Con la creación del Ministerio de Ambiente, en el Art. 293 de la Ley No 19.889, Ley de Urgente Consideración, se especifica dentro de sus competencias en materia ambiental la preservación, conservación, uso de los recursos naturales entre otros.

Previa creación del Ministerio de Ambiente, se anunciaba que la conservación de ecosistemas naturales, tanto terrestres como acuáticos, deberían estar bajo su órbita y no dentro de los Ministerios cuyas competencias son contribuir al desarrollo en los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero, como es el caso del MGAP.

Durante la comparecencia del Ministro de Ambiente, en la presente Rendición de Cuentas 2020, expresó que mantenía el mismo interés de transferir la gestión de la conservación del bosque nativo (actualmente en DGF-MGAP) y la gestión vinculada a la coordinación técnica-científica de los recursos acuáticos (actualmente en DINARA-MGAP). Por otra parte, la conservación del recurso natural suelo hoy también se encuentra bajo la órbita de la DGRN-MGAP. De no incluirse las competencias ambientales del MGAP en el flamante Ministerio de Ambiente, no se van a resolver los conflictos históricos entre producción y conservación de recursos naturales. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tienen como misiones esenciales contemplar el bien común y por ello corresponde fortalecer la nueva cartera creada.

A modo de ejemplo, del Informe del Estado del Ambiente de 2020, se desprenden algunos resultados que sin duda reflejan la necesidad de implementar cambios en el uso del suelo. Algunos de ellos son: degradación de suelos en el 21% de la superficie del territorio nacional. En el año 2015 el 26% del suelo en territorio nacional se degradó, el 8% se recuperó y el 65% permaneció incambiado, en comparación con el año 2000, según se reportó en el Informe del Estado del Ambiente-2020 y aplicando el Programa de Establecimiento de Neutralidad de la Degradación de Tierras (UNCCD, 2016).

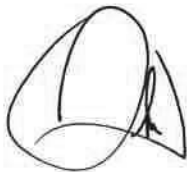
Ya hay antecedentes generados respecto al control de caza ilegal, el control de tenencia de especies nativas y de criaderos, antes dentro de la órbita del MGAP y hoy es parte de las competencias de la nueva

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

unidad ejecutora 004-Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente".

Teniendo en cuenta que se creó una nueva institucionalidad para garantizar entre otros aspectos la conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas nativos terrestres y acuáticos según lo previsto en el Art. 47 de la Constitución, se propone la transferencia al Ministerio de Ambiente de nuevas competencias.

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: IV

Va al final del Inciso 36

----- TEXTO -----

(Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales y financieros).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia a la unidad ejecutora 004 - Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 008 "Dirección General Forestal" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". con sus cometidos y atribuciones, la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes.

Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: IV

Va al final del Inciso 36

TEXTO

(Competencias del Ministerio de Ambiente).- Agrégase al artículo 293 de la Ley N° 19.924, ~~de 18~~ de 19 de diciembre de 2020, el siguiente literal: 9/julio/2020

M) Ejecutar las competencias relativas a la promoción del uso y manejo racional de los recursos naturales, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del sector agropecuario y coadyuvar a la conservación de la diversidad biológica..

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: IV

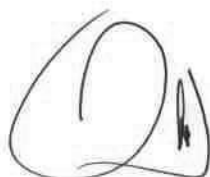
Va al final del Inciso 36

----- TEXTO -----

(Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales y financieros).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" con sus cometidos y atribuciones, la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes.

Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: IV

Va al final del Inciso 36

----- TEXTO -----

(Competencias del Ministerio de Ambiente).- Agrégase al artículo 293 de la Ley N° 19.924, de ~~18~~ ⁹ de diciembre de 2020, el siguiente literal: *9/ julio 2020*.

L) Ejecutar las competencias relativas a la conservación, la investigación, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que los contienen, referidas en la Ley N° 19.175 de 20 de diciembre de 2013, y normas concordantes y modificativas.

Iniciativa: Gustavo Olmos



18.889

18.889

Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: IV

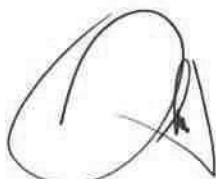
Va al final del Inciso 36

----- TEXTO -----

(Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales y financieros).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia a la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" con sus cometidos y atribuciones, la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes.

Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Iniciativa: Gustavo Olmos



+

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

65

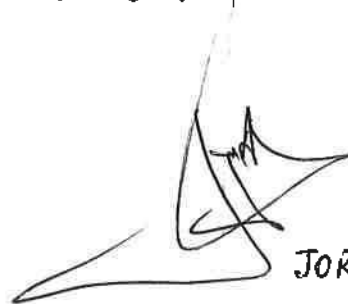
SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	35		

TEXTO

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, **al Ministerio del Interior y a las Intendencias Departamentales se destinará, en partes iguales, la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley, siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador.**

Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

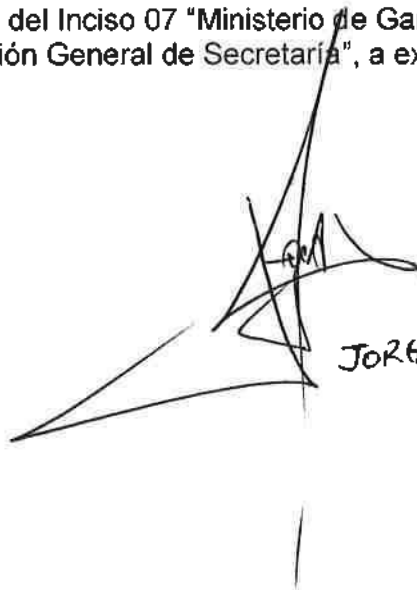
HOJA N°

66

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	07 MGAP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 121		

TEXTO

Artículo... - Autorízase el traslado de hasta cinco funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración Pública, para desempeñar en comisión tareas de asistencia al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Bienestar Animal del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a expresa solicitud de este.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° **67**

SECCIÓN	II	SUSTITUTIVO	X
INCISO	08	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	155		

TEXTO

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de **hasta 8,5%** (ocho con cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país."



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

68

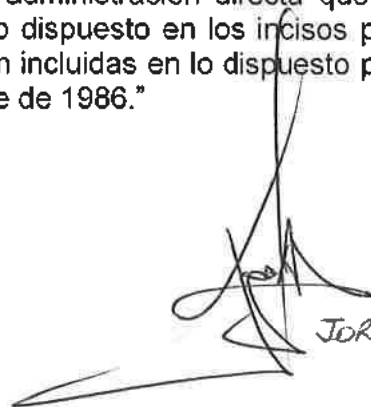
SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	10 MTOP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después de art. 167		

TEXTO

Artículo- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 352 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 459.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura, con el objeto de atender las erogaciones correspondientes a **obras públicas** que se ejecuten en inmuebles o instalaciones pertenecientes a otras unidades ejecutoras del Inciso y sus ámbitos de competencia.

Las obras por administración directa que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986.”



JORGE MUEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

69

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	14	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 211		

TEXTO

ArtículoSustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, por el siguiente:

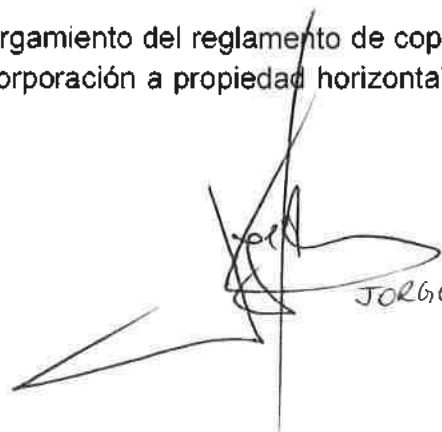
“Artículo 20.- (Horizontalidad adquirida).- Los edificios construidos al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, incluidos aquellos que hubieren obtenido horizontalidad por imperio del Capítulo III del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974 y de la Ley N° 16.760, de 16 de julio de 1996, que carezcan de habilitación final y con prescindencia de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, se considerarán con horizontalidad adquirida definitiva, en tanto se cumpla con los siguientes requisitos:

A) Los establecidos en los literales B) y D) del artículo 5° y 6° del Decreto Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974.

B) Que se hayan ocupado una o más unidades del edificio por un plazo mayor de 3 años, lo que se acreditará mediante documento público o privado con fecha cierta.

El plazo de tres años se contará en todos los casos a partir de la fecha cierta del referido documento.

Se prescindirá del requisito del otorgamiento del reglamento de copropiedad y la hipoteca recíproca cuando el trámite de incorporación a propiedad horizontal sea realizado por los promitentes compradores.


JORGE ALVAR.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° **70**

SECCIÓN		SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 13		

TEXTOS

Artículo- Declárase por vía interpretativa que lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 4, de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no es aplicable a las dotaciones a que refiere el artículo 154 de la Constitución de la República.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda


HOJA N°

71

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	04 MI	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	54		

TEXTO

Artículo 54.- Transfórmase, con fecha 1 de febrero de 2022, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" y la Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los cargos de Oficial Ayudante del Subescalafón Policía Ejecutivo, Grado 5, que a dicha fecha estén percibiendo la totalidad de la compensación por permanencia en el grado, en cargos de Oficial Principal del Subescalafón Ejecutivo, Escalafón L "Personal Policial", Grado 6.



JORGE ALVEAR

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	05 MEF	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO			

TEXTO

Artículo XXXX A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Unidad Centralizadora de Adquisiciones, se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.



SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	05 MEF	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO			

TEXTO

Artículo XXXX Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la Unidad Centralizada de Adquisiciones, pasaran a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en las condiciones que se reglamenten por parte del Poder Ejecutivo en un plazo de 180 días desde la promulgación de la presente ley.



SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	05 MEF	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO			

TEXTO

Artículo ~~XXXX~~ Transfiérase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, creada por el artículo 329 de la Ley No. 19.889 de 9 de junio de 2020, los cometidos y atribuciones de la Unidad Centralizada de Adquisiciones creada por el artículo 163 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley No. 19.149 de 24 de noviembre de 2013.

Transfiérase de pleno derecho a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, créditos, recursos, derechos y obligaciones de la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

75

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	08	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	155		

TEXTO

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de **hasta** 8,5% (ocho con cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país."



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

76

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	14	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	209		

TEXTO

Artículo 209.- El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" se financiará mediante una reasignación de un monto de hasta 85.800.000 UI (ochenta y cinco millones ochocientos mil unidades indexadas) de la transferencia prevista en el segundo inciso del artículo 7° de la Ley N° 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 624 la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020. Asimismo, se destinará al fideicomiso lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Título 4 y en el literal B) del artículo 20 del Título 7, ambos del Texto Ordenado 1996.

Los recursos con destino al mencionado fideicomiso tendrán crédito presupuestal asociado en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Diversos Créditos", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Proyecto 320 "Fideicomiso Integración Social y Urbana".

Autorízase al **Ministerio de Economía y Finanzas** a realizar las transferencias correspondientes al "Fideicomiso Integración Social y Urbana" de los fondos indicados en el primer inciso.

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales nuevos aportes al referido Fideicomiso.

JORGE ALVAR.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

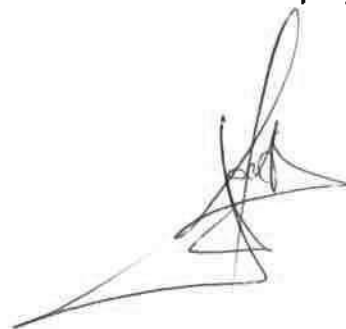
HOJA N°

77

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 186		

TEXTO

Artículo- Los pases en comisión para prestar tareas de asistencia directa al Ministro de Educación y Cultura o el Subsecretario de la cartera, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos cuarto y quinto de la citada norma, a efectos de que los mismos sean asignados a prestar tareas en la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros". Se confiere a dichos jefes la posibilidad de incrementar en hasta un máximo en conjunto de veinte pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se apruebe una reestructura en la Unidad Ejecutora indicada, o hasta la finalización del proyecto DGR Digital.



JORGE ALVEAR

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 186		

TEXTO

Artículo xxxx.- La Dirección Nacional de Registros podrá contratar bajo el régimen de contrato de función pública establecido en esta ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato de trabajo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.-

Resígnase dentro del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", desde el Grupo 02 "Servicios no personales", Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" una partida anual de \$ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, a la Unidad Ejecutora 018 "Dirección Nacional de Registros" grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para la contratación de personal establecida en el presente artículo.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

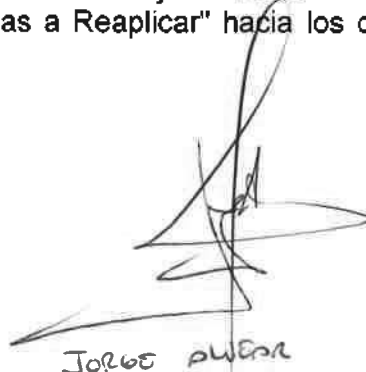
HOJA N°

SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	X
INCISO	23 Partidas a Reaplicar	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	248		

TEXTO

Artículo 248.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 500 "Políticas de Empleo", proyecto 221 "Políticas Activas de Empleo", **partidas anuales para los ejercicios 2022 y 2023**, de \$ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al desarrollo de políticas activas de empleo de los jóvenes entre quince y veintinueve años, de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y de personas con discapacidad.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes organismos ejecutores de las políticas.



Jorge Puelin

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

80

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	16 PJ	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 231		

TEXTO

Artículo... - A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaran con posterioridad a la aplicación del artículo 544 de la Ley N° 19.924, de 19 de diciembre de 2020, percibirán la retribución establecida en el artículo 5 de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del Escalafón II para los cuales no existía un convenio suscrito, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1° de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018.

Dichos funcionarios deberán manifestar por escrito la renuncia a promover cualquier reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y sus modificaciones, que originaron el diferendo al que se puso fin mediante los diferentes convenios. La partida descrita en el inciso anterior será percibida a partir del mes siguiente a la firma del mencionado desistimiento.

Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020-2024.



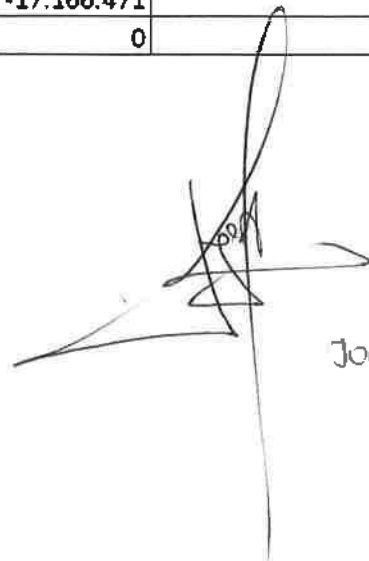
JORGE ALVEAR

SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	
INCISO	25 ANEP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del Art 232 (Artículo 5 – ANEP)		

TEXTO

Artículo XXXX.- Reasígnanse los créditos presupuestales aprobados para el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" por la Ley N° 19.924, a partir del ejercicio 2022, a valores del 1° de enero de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de gasto/fuente	Rentas Generales	Recursos con Afectación Especial
Servicio Personales	-24.200.000	-26.500.000
Gastos Corrientes y suministros	41.366.471	26.500.000
Inversiones	-17.166.471	
Total	0	0



JORGE ALVEAR

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	X
INCISO	29 ASSE	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	236		

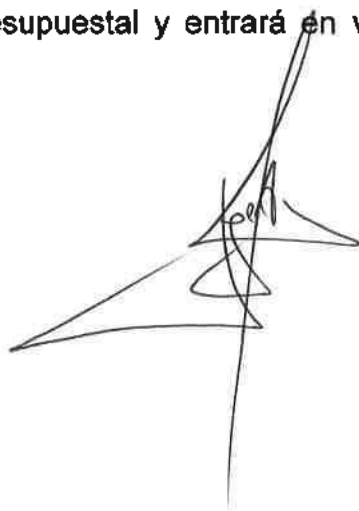
TEXTO

Artículo 236.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios no personales", al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta \$ 252.000.000 (doscientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, y por un monto de hasta \$ 660.000.000 (seiscientos sesenta millones de pesos uruguayos) anuales a partir del ejercicio 2022, con destino a ampliar el fondo de suplencias creado por el artículo 410 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y a la conformación de Servicios Asistenciales y de Apoyo.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Aplicase a los topes mencionados en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos.

Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

83

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	33	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 241		

TEXTO

Artículo ... - Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.733 de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- El producido de las ventas a que hace referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por los artículos 95 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 64 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y del dinero confiscado en el marco de dicha normativa se distribuirá: 70% para la Junta Nacional de Drogas, 25% para el Fondo Nacional de Recursos, conforme a lo establecido en el artículo 410 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y 5% para la Fiscalía General de la Nación con destino a integrar el fondo de peritajes creado por el artículo 1°."

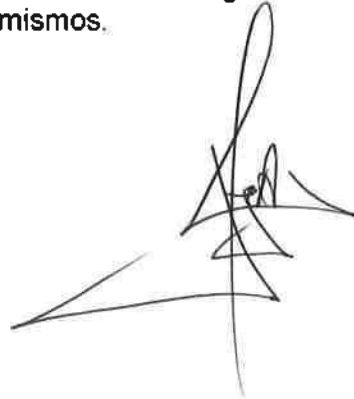
JORGE ALVEAR

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	35	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después de 241		

TEXTO

Artículo...- A partir de la vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7 de la Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de los Servicios de la Salud del Estado y los prestadores privados de salud según corresponda, serán los responsables de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de adolescentes vinculados al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente dará cumplimiento a los contratos vigentes suscritos con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

85

SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	X
INCISO	21 Subsidios y Subvenciones	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	246		

TEXTO

Artículo 246.- El Poder Ejecutivo, en ejecución del crédito presupuestal dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley No 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 624 de la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020, transferirá de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización un monto anual de hasta 20.200.000 UI (veinte millones doscientos mil unidades indexadas).



JORGE ALVEAR

SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	X
INCISO	24	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	251		

TEXTO

Artículo 251.- Sustitúyese el artículo 662 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

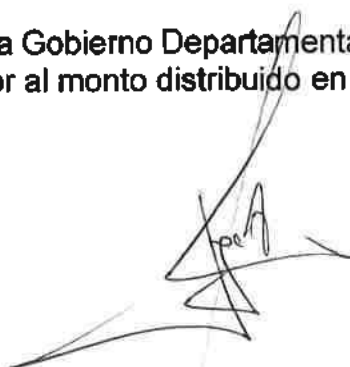
"ARTÍCULO 662.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. **Si la actualización de las alícuotas a sus nuevos criterios ocurre en el transcurso del año 2022, su efecto será retroactivo a enero de ese ejercicio, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas liquidar las diferencias a las Intendencias que corresponda.**

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.

Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso 127 quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley, **la que podrá modificar las variables actualmente consideradas, incluir nuevas variables y modificar sus ponderaciones.-**

El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019."



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

87

SECCIÓN	VIII	SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 304		

TEXTO

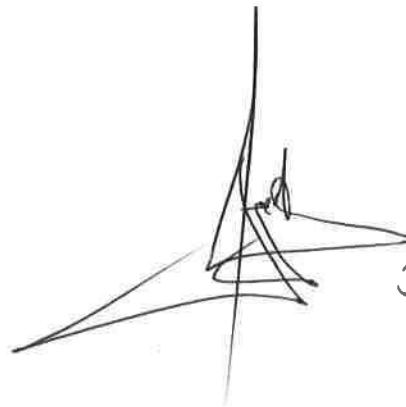
Artículo...- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley No 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 749 de la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5.- (Gestión del registro). El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirve al obligado alimentario conforme a la normativa aplicable, deberá:

- A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2o de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicado por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.
- B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.
- C) Comunicar a las siguientes entidades: Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales, Sub Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y Servicios de Retiros y Pensiones de la Fuerzas Armadas, en donde el obligado esté registrado, y hacer lo propio cada vez que el obligado

alimentario registre un alta de actividad de afiliación a esos organismos, bajo pautas de seguridad definidas por el Banco de Previsión Social.

- D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refieren los literales B) y C), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindadas por dichos organismos.
- E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sharp, angular strokes that form a complex, abstract shape. The signature is positioned to the left of the name 'JORGE ALVEAR'.

JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

88

SECCIÓN	VIII	SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 304		

TEXTO

Artículo... - Sustitúyese el apartado i) del literal B) del artículo 8 de la Ley No 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo único de la Ley No 19.802, de 13 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"i) Hasta US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América.) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social.

En este caso se contemplarán solamente las deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores granjeros, que se hubieren originado antes del 30 de junio de 2002, y las generadas con posterioridad a dicha fecha, hasta su cancelación o abatimiento, se encuentre o no el productor en actividad.

La cancelación o amortización referida en el inciso anterior deberá aplicarse también respecto de las deudas de productores granjeros que se encuentren cancelando la misma bajo otra modalidad. A tales efectos, la base de cálculo será el monto total adeudado más multas y recargos al momento de la cancelación.

Con la finalidad de regularizar los adeudos referidos en este artículo, autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y al Banco de Previsión Social a celebrar un convenio para su ejecución.

La reglamentación establecerá las condiciones operativas así como los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas, teniendo en cuenta el monto original y los adeudos a cancelar".



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

89

SECCIÓN	VIII	SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 304		

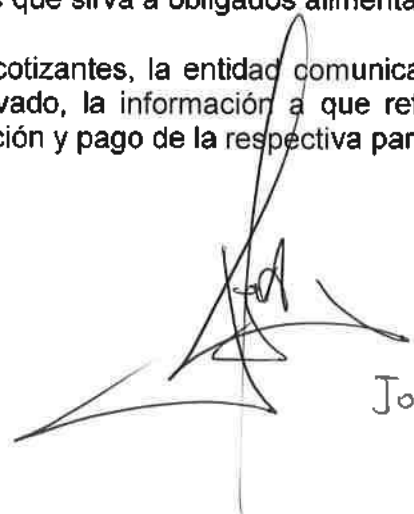
TEXTO

Artículo...- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley No 19.480, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 750 de la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales C) y D) del artículo 5o, las entidades mencionadas deberán comunicar, en tiempo real, las altas y bajas de los registros de afiliados al Banco de Previsión Social. Dicha comunicación se encuentra comprendida en lo dispuesto por el literal B) del artículo 9o y el literal B) del artículo 17 de la Ley No 18.331, de 11 de agosto de 2008. En esa comunicación, el BPS deberá cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley No 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley No 18.381, de 17 de octubre de 2008.

La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirva a obligados alimentarios.

Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o privado, la información a que refiere el artículo 4o, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida”.



JORGE ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

90

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	14	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	207		

TEXTO

Artículo- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 489 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

***ARTÍCULO 69 (Facultad de policía territorial específica).**-

69.1. Las Intendencias Departamentales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir, la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

69.2. Verificada la existencia de actividades que indiquen:

A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.

B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.

Cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad privada la Intendencia Departamental deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

69.3. Serán competentes para conocer en estas acciones los Juzgados Letrados

de Primera Instancia en materia civil.

69.4. Las diligencias preparatorias seguirán el siguiente procedimiento:

A) Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como diligencia preparatoria, inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir la normativa relativa al ordenamiento territorial.

B) El Tribunal velará por el cumplimiento del principio de celeridad e inmediación, bajo su responsabilidad funcional.

C) En lo no previsto en esta disposición, se aplicará el Capítulo IV (Diligencias Preparatorias) del Libro II (Desarrollo de los Procesos) del Código General del Proceso.

D) La anterior regulación sobre diligencias preparatorias en vía judicial, no será interpretada de forma de limitar o restringir las medidas de instrucción que correspondan adoptar en la vía administrativa, de oficio o a petición de parte, ni el accionamiento previsto en el numeral siguiente del presente artículo.

69.5. Presentada la demanda por la Intendencia Departamental, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2, el Tribunal actuante, salvo que ésta sea manifiestamente improcedente, decretará la suspensión inmediata de las obras, la demolición de las existentes y en el caso de la constitución de asentamientos irregulares, la desocupación del inmueble, con plazo de veinte días hábiles. Dentro del plazo perentorio de cinco días de la notificación del auto inicial, podrá formalizarse la oposición por escrito del accionado, que solamente podrá fundarse en la falta de legitimación o por no configurarse los requisitos exigidos en esta norma. En caso de allanamiento total a la pretensión o vencido el plazo sin contestación, y sin diligenciar otra prueba, el Tribunal fijará fecha para el dictado de resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso que se hubieren opuesto defensas, el Tribunal convocará a una audiencia única en un plazo no mayor a diez días, en la que se recibirán las pruebas admitidas y los alegatos. El Tribunal dictará resolución definitiva, dentro del plazo máximo de tres días de celebrada la audiencia. Contra las resoluciones, sólo cabrán los recursos de aclaración, ampliación y reposición.

69.6. En caso de incumplimiento de la orden judicial que haga lugar a lo solicitado por la Intendencia Departamental, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder al cumplimiento de la suspensión inmediata de las obras, la demolición de las existentes y en el caso de la constitución de asentamientos irregulares la desocupación del inmueble, con costo a la propiedad y los particulares accionados, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

69.7. En caso de infracciones a la normativa del ordenamiento territorial, que recaigan sobre bienes del dominio público o fiscal, las Intendencias Departamentales o en su caso la entidad estatal propietaria del inmueble, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

En caso que el infractor se resista a cumplir con lo dispuesto por la autoridad

administrativa competente o si recayera sobre un hogar, se solicitará orden escrita al Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil (artículo 11 de la Constitución de la República) para ejecutar el acto administrativo, lo que se resolverá sin más trámite y se cometerá al Alguacil, quien deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin necesidad de nuevo mandato judicial en caso de continuar la resistencia (artículo 133 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985).

69.8. Las personas públicas estatales y no estatales tendrán legitimación activa a los efectos de promover el proceso establecido en el presente artículo únicamente respecto a los bienes de su propiedad.

69.9. Proceso cautelar

- a) Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como medida cautelar o provisional, la prohibición de innovar, la prohibición de formación de asentamientos, loteos, fraccionamientos, suspensión de obras u otras modificaciones de ordenamiento territorial no autorizadas, así como cualquier otra idónea para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dictare en materia de ordenamiento territorial.
- b) Para acreditar el peligro de lesión o frustración del derecho a cautelar, será suficiente que se agregue impresión digital, copia fiel o testimonio del expediente administrativo, donde se haya relevado en forma sumaria la infracción a la normativa de ordenamiento territorial.

El Tribunal en la valoración de la prueba, además de las reglas previstas en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, deberá aplicar los principios preventivo y precautorio cuando el incumplimiento a la normativa del ordenamiento territorial tiene incidencia ambiental.

- c) El Tribunal, deberá dictar resolución sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.
- d) Las Intendencias Departamentales estarán eximidas de consignar contracautela.
- e) En todo lo no previsto en este artículo respecto de las medidas cautelares o provisionales, se regirá por lo establecido por el Título II (Proceso Cautelar) el Libro II (Desarrollo de los Procesos) del Código General del Proceso.
- f) La anterior regulación sobre medidas cautelares o provisionales en vía judicial, no será interpretada de forma de limitar o restringir la admisibilidad de las medidas cautelares o provisionales que correspondan en la vía administrativa, de oficio o a petición de parte, según su competencia.

69.10. La omisión de las Intendencias Departamentales en prevenir la ocupación de asentamientos irregulares los hará responsables solidarios de los costos que se generen al Poder Ejecutivo en el procedimiento de realojo. El resarcimiento se deberá ejercitar por las vías administrativas y judiciales pertinentes, a cuyos

efectos se desarrollará una instancia de conciliación ante la Comisión Sectorial de Descentralización.

De la misma forma aquellas personas públicas estatales y no estatales que omitan la debida diligencia en la guarda de los bienes inmuebles de su propiedad o que estén bajo su cargo y toleren por acción u omisión la ocupación de los mismos o la instalación en ellos de asentamientos irregulares serán también solidariamente responsables de los costos en los que se incurre para su realojo.



ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

91

SECCIÓN	III	SUSTITUTIVO	X
INCISO	Ordenamiento financiero	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	25		

TEXTO

Artículo 25 .- Sustitúyese el numeral 16) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, **por el siguiente:**

"16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores **familiares**, considerados individualmente u organizados en cooperativas y toda organización habilitada creada por el artículo 8° de la Ley N° 19.292, de 16 de diciembre de 2014, debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley.

JORGE ALVEAR

SUSTITUTIVO

Del artículo 259

----- TEXTO -----

Agrégase al Título 11 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1° ter. Emisiones de CO2.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo que establezca el Poder Ejecutivo, por tonelada de dióxido de carbono (CO2) emitida, cuyos valores en cada caso se indican:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO2 (\$)
Gasolina (Nafta Super) 30-s	5.286
Gasolina (Nafta Premium 97) 30-S	5.286

Los impuestos por tonelada a que refiere el presente artículo corresponden a valores de 2021. El Poder Ejecutivo actualizará anualmente dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC), a partir de la referida fecha, y de la información sobre las correspondientes emisiones de CO2 que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al Ministerio de Ambiente (MA).

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la convergencia del impuesto por tonelada de CO2 a la unidad de medida en que se comercialicen los bienes citados, según la información que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del presente artículo.

El Poder Ejecutivo destinará lo recaudado por este impuesto para financiar políticas que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el transporte sostenible y la adaptación de los ecosistemas y los sistemas productivos al cambio climático, pudiendo crear un fondo especial a estos efectos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en el presente artículo, no implica modificación en el régimen tributario dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para el alcohol carburante".

Iniciativa: Gustavo Olmos



SUSTITUTIVO

Del artículo 138

----- TEXTO -----

Artículo 138.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 de la Ley No 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

“Créase el Fondo de Promoción de Tecnología Agropecuaria con el destino de financiar programas o proyectos de terceros con objetivos de investigación, desarrollo tecnológico, construcción de capacidades físicas y humanas de investigación, innovación y articulación de transferencia tecnológica relativos al sector agropecuario.”

Iniciativa: Gustavo Olmos



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

94

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	5	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Después del art. 117		MEF

TEXTO

Artículo... - Sustitúyese el 'ARTÍCULO VIII' del artículo 51 de la Ley No 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 239 de la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

'ARTÍCULO VIII - Las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza, las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, o las personas jurídicas de derecho privado reguladas o controladas por el Estado, podrán solicitar a la Auditoría Interna de la Nación, servicios de consultoría o auditoría.

La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros, los apoyos necesarios para prestar los servicios previstos en el inciso anterior, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Dichas contrataciones serán abonadas con cargo a los montos que la Auditoría Interna de la Nación percibirá por parte de las entidades solicitantes, a los que podrá adicionarse hasta 5% del monto acordado con las mismas, por concepto de administración y gastos, todo lo cual deberá constar en el convenio previamente suscrito entre las partes.

La Auditoría Interna de la Nación, podrá destinar hasta un 80% (ochenta por ciento) del adicional previsto en el inciso anterior, al pago de compensaciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

La Auditoría Interna de la Nación tendrá la titularidad y disponibilidad de los fondos percibidos por aplicación de este artículo, los que constituirán Recursos con

Afectación Especial' de la Unidad Ejecutora, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley No 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La prestación de los servicios de consultoría o auditoría previstos en este artículo tendrá carácter excepcional y deberá realizarse sin desmedro del ejercicio de las competencias legales de la Auditoría Interna de la Nación.'



ALVÉAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda**

HOJA N° 95

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	10 MTOP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del 167		

TEXTO

Artículo... .- Sustitúyese el artículo 336 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 336.- La Administración Nacional de Puertos podrá requerir los seguros y garantías que entienda pertinente previo a la asignación de muelles, boyas o cualquier tipo de atraque para los buques que soliciten estadía prolongada".



ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, Integrada con
la de Hacienda

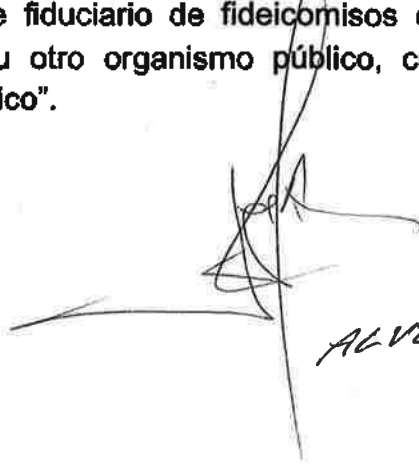
HOJA N° 96

SECCIÓN	VIII	SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 304		

TEXTO

Artículo...- Agréguese el literal D) al artículo 36 de la Ley 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 474 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020:

"D) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por la Agencia Nacional de Vivienda en su calidad de fiduciario de fideicomisos constituidos con el Banco Hipotecario del Uruguay u otro organismo público, cuando el beneficiario sea también un organismo público".



ALVEAR

Rendición de Cuentas ejercicio 2020

SUSTITUTIVO

Del artículo 235

----- TEXTO -----

Sustitúyese el artículo 442 de la Ley No 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Créanse **las modalidades** de fortalecimiento y acompañamiento a las familias de origen y de acogimiento familiar de niños, niñas o adolescentes en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). A través de este régimen el INAU otorgará subsidios o subvenciones por partidas únicas o periódicas, para la atención de necesidades específicas de aquéllos, teniendo tales partidas naturaleza alimentaria, no retributiva. Estas partidas podrán ser abonadas directamente a quienes celebraron el acuerdo de acogimiento familiar, a las familias de origen o a la institución o servicio cuya intervención se requiera en cada situación.

El INAU reglamentará la aplicación del presente artículo considerando como tope máximo el establecido en el artículo 217 de la Ley No 16.462, de 11 de enero de 1994, y modificativas.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley."

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: VIII

Va después del artículo 270

----- **TEXTO** -----

Los montos correspondientes a exoneraciones patronales de contribuciones especiales de seguridad social con destino al Banco de Previsión Social serán vertidos a dicho organismo por Rentas Generales, y en ningún caso se contabilizarán como asistencia financiera.

Iniciativa: Gustavo Olmos



SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	
INCISO	35	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO			

TEXTO

Artículo ~~xxxx~~. - Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a reasignar en forma permanente y por única vez un monto de hasta \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) desde los créditos presupuestales asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", con destino al financiamiento de gastos de funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

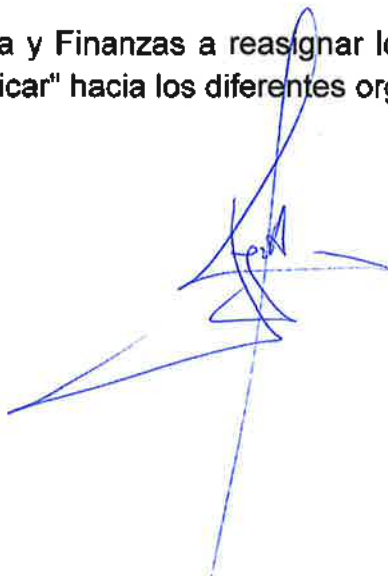


SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	X
INCISO	23	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	248		

TEXTO

Artículo 248.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 500 "Políticas de Empleo", proyecto 221 "Políticas Activas de Empleo", una partida por única vez para el ejercicio 2022 de \$ 352.000.000 (trescientos cincuenta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al desarrollo de políticas activas de empleo de los jóvenes entre quince y veintinueve años, de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y de personas con discapacidad.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reasignar los créditos presupuestales desde el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" hacia los diferentes organismos ejecutores de las políticas.



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

101

SECCIÓN	VIII	SUSTITUTIVO	X
INCISO	Disposiciones Varias	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	270		

TEXTO

Artículo 270.- Toda declaración jurada de actividad remunerada o inexistencia de la misma, efectuada por cualquier persona física ante un funcionario público del organismo público correspondiente, con el fin de ampararse a algún beneficio, deberá ser comunicada por el organismo ante quien se realiza al Banco de Previsión Social, dentro de los treinta días de recibida.

El Banco de Previsión Social establecerá los mecanismos idóneos para recibir dicha comunicación, la que constituirá información a efectos de establecer los períodos de inactividad de las personas, como así también disponer las actuaciones de oficio que entienda pertinente.

El Banco de Previsión Social podrá requerir e incorporar la documentación a que refiere el inciso primero, que se encuentre en poder de los organismos públicos a la fecha de promulgación de la presente ley.



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

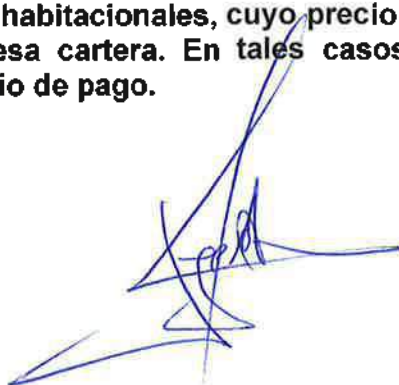
HOJA N°

107

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	14	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	198		

TEXTO

Artículo 198.- Dispónese que la restricción en cuanto al pago del saldo del precio con medios de pago distintos del efectivo, **prevista en el inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, no será aplicable a los contratos que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en calidad de enajenante en el marco de la ejecución de sus programas habitacionales, cuyo precio se integre con préstamos y subsidios otorgados por esa cartera. En tales casos, el saldo del precio podrá abonarse por cualquier medio de pago.**



X 18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

103

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	11 MEC	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 186		

TEXTO

Artículo- La Dirección General de Registros podrá contratar bajo el régimen de provisorio establecido en esta ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato de trabajo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Reasígnase dentro del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", desde el Grupo 02 "Servicios no personales", Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" una partida anual de \$ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, a la Unidad Ejecutora 018 "Dirección Nacional de Registros", grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para la contratación de personal establecida en el presente artículo.



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: ____ II ____

Va al final del Inciso ____

Al artículo ____

Va después del artículo __13__

----- TEXTO -----

Artículo ...- Dispónese que no podrán establecerse limitaciones que impidan o dificulten la efectiva provisión de vacantes en los servicios del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca vinculados con la sanidad animal y vegetal, atendiendo a las importantes carencias de personal técnico en dichos servicios, que pone en riesgo el estatus sanitario del país. En la próxima instancia de rendición de cuentas, el Poder Ejecutivo deberá presentar un informe detallando las vacantes que fueron efectivamente ocupadas y un análisis de la situación funcional de estos servicios.

Iniciativa: OLMOS.



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: VIII

Va después del artículo 304

----- **TEXTO** -----

Dispónese que en ningún caso, las iniciativas privadas realizadas de conformidad con la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, podrán incluir o referirse a servicios públicos de agua potable y saneamiento en virtud de lo preceptuado por el artículo 47 de la Constitución de la República.

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: VIII

Va después del artículo 304

----- **TEXTO** -----

Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 18.786 de 19 de julio de 2011 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- (Ámbito de aplicación).- El presente marco normativo será de aplicación preceptiva para todos los Contratos de Participación Público-Privada definidos en la presente ley.

Bajo los límites establecidos constitucionalmente, dichos contratos podrán celebrarse para el desarrollo de obras de infraestructura en los siguientes sectores de actividad:

- A) Obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. Se considerarán incluidas dentro de las obras viales las de caminería rural.
- B) Obras de infraestructura energética, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977 (Ley Nacional de Electricidad) y Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931 (Creación de ANCAP).
- C) Obras de disposición y tratamiento de residuos.
- D) Obras de infraestructura social, incluyendo cárceles, centros de salud, centros de educación, viviendas de interés social, complejos deportivos y obras de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano.
- E) Obras hidráulicas para riego.

También podrá celebrarse este tipo de contratos para la colonización de tierras, que por su ubicación, superficie y características agrológicas resulten económicamente apropiadas para la formación de colonias, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, (creación del Instituto Nacional de Colonización), en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007. En particular los contratos podrán incluir los servicios de interés colectivo mencionados en el artículo 48 así como las instalaciones a las que refiere en el artículo 52 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

En ningún caso, los Contratos de Participación Público-Privada podrán incluir:

Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda

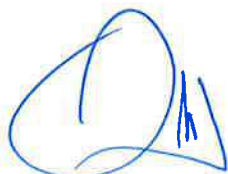
- I) Servicios educativos cuando se trate de centros educativos.
- II) Servicios sanitarios cuando se trate de centros de salud.
- III) Servicios de seguridad, sanitarios y de reeducación de reclusos cuando se trate de cárceles.
- IV) Servicios públicos de agua potable y saneamiento en virtud de lo preceptuado por el artículo 47 de la Constitución.**

Se exceptúan de este régimen de contratación la operación de cometidos cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este.

A los efectos de la presente ley, se consideran comprendidos en el término "Administración Pública" los Poderes del Estado, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y normas legales aplicables.

Mantienen su vigencia todos aquellos regímenes de contratación previstos en cartas orgánicas, leyes o procedimientos especiales de contratación dictados a la fecha de la promulgación de la presente ley."

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: VIII

Va después del artículo 304

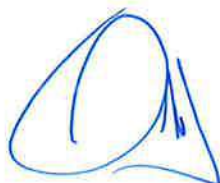
----- TEXTO -----

Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 18.516 de 26 de junio de 2009 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- (Obligación del Estado).- En las obras destinadas a realizarse por contrato, el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas públicas no estatales, incluirán en el pliego de condiciones al llamar a la licitación, la obligación de tomar el personal al que refiere el artículo 2° de la presente ley, por intermedio de las Comisiones de Trabajo.

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y el Tribunal de Cuentas, respectivamente, controlarán el cumplimiento de estas disposiciones."

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas ejercicio 2020

ADITIVO

SECCIÓN: VIII

Va después del artículo 304

----- **TEXTO** -----

Cuando se constate por parte de las empresas privadas una infracción a la Ley N° 18.516 de 26 de junio de 2009, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicará las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 18.516, oficiando al Registro Único de Proveedores del Estado. La empresa infractora quedará inhabilitada a participar en futuros llamados a licitación hasta tanto no regularice la situación ni abone la multa correspondiente.

El resultado de este contralor deberá ser comunicado al Tribunal de Cuentas, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

El Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General de los extremos previstos en el presente artículo.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: ____II____

Va al final del Inciso ____

Al artículo ____

Va después del artículo ____13__

----- TEXTO -----

Artículo ...- Dispónese que no podrán establecerse limitaciones que impidan o dificulten la efectiva provisión de vacantes de ingreso y ascenso en los servicios del MGAP vinculados a las área de control fiscalización y de apoyo atendiendo a las importantes carencias de personal en dichos Inciso, que pone en riesgo el estatus sanitario del país. En la próxima instancia de rendición de cuentas, el Poder Ejecutivo deberá presentar un informe detallando las vacantes que fueron efectivamente ocupadas y un análisis de la situación funcional de estos servicios.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso _35_

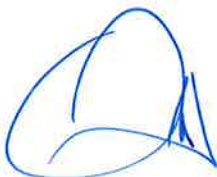
Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- **TEXTO** -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusion Social Adolescente" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso _33_

Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- **TEXTO** -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso _34_

Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- TEXTO -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso _18_

Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- TEXTO -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 18 "Corte Electoral" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso __ 31

Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- TEXTO -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso _26_

Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- **TEXTO** -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 26 "Universidad de la República" con destino a Unidad Ejecutora 50, Programa 350 «Inserción universitaria en el sistema integrado de salud», para "Programa de rápida resolución de cáncer de mama", "Rehabilitación pos-COVID-19" y "Programa integral de ACV y Neurorehabilitación", se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso _26_

Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- TEXTO -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 26 "Universidad de la República" con destino a «Calidad Académica, Innovación e Integración de conocimiento a nivel nacional e internacional», para "Investigación en la generación y producción de vacuna" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

Iniciativa: Gustavo Olmos



ADITIVO

SECCIÓN: _____

Va al final del Inciso _26_

Al artículo _____

Va después del artículo _____

----- TEXTO -----

Las asignaciones incrementales aprobadas para el Inciso 26 "Universidad de la República" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

Iniciativa: Gustavo Olmos



Rendición de Cuentas y Balance de
Ejecución Presupuestal
Ejercicio 2020

ARTÍCULO ADITIVO

**SECCIÓN: VII RECURSOS
A UBICAR DESPUÉS DEL ARTÍCULO 257**

TEXTO

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Artículo 79.- (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Los establecimientos públicos de educación técnico-profesional, los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Las Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) Instituto Universitario ACJ.

H) Instituto Universitario Francisco de Asís.

I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).

J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).

K) Instituto Politécnico de Punta del Este.

L) Instituto Uruguayo Gastronómico.

M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.

N) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

O) Universidad Tecnológica.

P) Fundación Instituto Pasteur.

Q) Instituto Antártico Uruguayo.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) Cottolengo Don Orione.

H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

I) Hogar Español.

J) Fundación Corazoncitos.

K) Fundación Alejandra Forlán.

L) Fundación Ronald Mc Donalds.

M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

Ñ) Fundación Oportunidad.

O) Fundación Clarita Berenbau.

P) Fundación Canguro.

Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.

S) Fundación Trompo Azul.

T) Fundación Hemovida.

U) Fundación Jazmín.

V) Asociación de Celíacos del Uruguay.

W) Fundación Enfermedades Reumáticas Prof.Herrera Ramos.

X) Fundación Honrar la Vida.

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

- A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- B) Fundación Niños con Alas.
- C) Aldeas Infantiles S.O.S.
- D) Asociación Civil Gurises Unidos.
- E) Centro Educativo Los Pinos.
- F) Fundación Salir Adelante.
- G) Fundación TZEDAKÁ.
- H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.
- I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).
- J) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.
- K) Fundación Pablo de Tarso.
- L) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.
- M) Fundación Logros.
- N) Fundación Celeste.
- Ñ) Asociación Civil E-dúcate.
- O) Enseña Uruguay.
- P) Fundación Forge.
- Q) Fundación Kolping.
- R) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).
- S) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.
- T) Fundación Sophia.
- U) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.
- V) Fundación Salesianos Don Bosco.
- W) Fundación MIR.
- X) Ciclistas sin Fronteras.

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

- Y) Club Internacional del Lawn Tennis del Uruguay.
- Z) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.
- Aa) Desem - Jóvenes Emprendedores.
- Bb) Asociación Civil Centro Esperanza.
- Cc) Asociación Civil Emocionarte.
- Dd) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.
- Ee) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.
- Ff) Federación de Obreros y Empleados de la Bebida.**
- Gg) Fundación ReachingU.**
- Hh) Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.**
- li) Asociación Civil El Palomar.**

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

- A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.
- B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.
- C) Fundación Hogar Nuevos Caminos.
- D) Fundación Ave Fénix.

El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

- A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

E) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

F) Organización de Mujeres Emprendedoras del Uruguay. El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

G) Fundación Torres García.

H) Fundación Pablo Archuggary.

El Ministerio de Educación y Cultura informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller, more defined signature.

OLMOS

A handwritten signature in blue ink, featuring a complex, multi-stroke design with a prominent vertical line and a horizontal line extending to the left.

ALVEIRA.

ARTÍCULO ADITIVO

INCISO 21 – SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

TEXTO

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo.- Reasígnase el crédito presupuestal aprobado para el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría - MEF", Objeto del Gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales", en \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos) al Inciso 21 - "Subsidios y Subvenciones", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2022 y siguientes, con destino a:


Prog.	UE	Institución	2022
400	15	Hogar de Ancianos Manuel Souto de Dolores	240.000
400	15	Sociedad Filantrópica Santa Fe - Hogar de Ancianos de Rivera	240.000
442	12	Pacientes Oncológicos de Young	240.000
400	15	Asociación Rural Bañados de Carrasco	240.000
400	15	Asociación Civil Tradicionalista de los Troperos de La Tablada	240.000
400	15	Centro de Equinoterapia Sauce a Caballo	240.000

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

400	15	Asociación Civil Soñando por los Niños	240.000
400	15	ONG Casa Madre	220.000
400	15	Capacidades Diferentes de Sarandí Grande - CADISAR	220.000
442	12	Club de Ayuda Mutua de Artritis Reumatoidea - CLAMAR	220.000
400	15	Sociedad 25 de Agosto de Pensionistas y Retirados de las FFAA	220.000
400	15	Hogar de Ancianos San Vicente Pallotti de Casupá	220.000
400	15	Asociación Civil de Personas con Discapacidad de Tambores - ADISTAM	220.000
400	15	Asociación de Jubilados y Pensionistas de Young	180.000
400	15	Ministerio de Impacto Cristiano	160.000
400	15	ONG Operación Rescate	160.000
280	11	Carmelo Cine Club	150.000
442	12	Espacio Participativo de Usuarios de la Salud	150.000
400	15	Asociación Civil Años Dorados - Adulto Mayor de Vichadero, Rivera	100.000
400	15	Asociación Civil de Ancianos Villa 25 de Mayo	100.000
			4.000.000



OLMOS



ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

120

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	05	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	110		

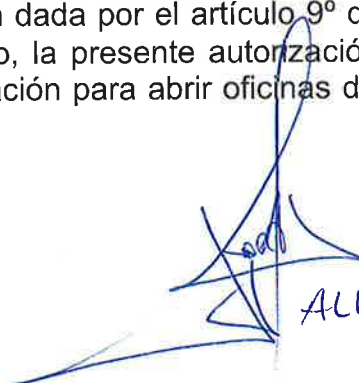
TEXTO

Artículo 110.- Incorpórese a la Ley N° 15.921, de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 14 TER.- Los usuarios de zonas francas podrán celebrar acuerdos con el personal dependiente, para que éstos puedan prestar servicios en la modalidad teletrabajo exclusivamente desde su domicilio particular situado en territorio nacional. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y límites para la celebración de dichos acuerdos.

El usuario de zona franca que implemente la modalidad teletrabajo, deberá asegurar en todo momento al Desarrollador el control de los recursos humanos que teletrabajan, con el detalle de días y horario dentro del cual lo efectúan, información que podrá ser solicitada por la Dirección Nacional de Zonas Francas cuándo ésta lo estime pertinente.

No quedan comprendidos en la autorización dispuesta en los incisos precedentes, los recursos humanos que desarrollen directamente las actividades operativas de producción o fabriles, de distribución o logísticas. Tampoco se autorizará para el desarrollo de las actividades comerciales sustantivas definidas en el artículo 14 de la Ley N° 15.921 en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 19.566, de 8 de diciembre de 2017. Asimismo, la presente autorización legal no implicará bajo ninguna circunstancia la autorización para abrir oficinas de tipo alguno fuera de las zonas francas.”



ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N° 121

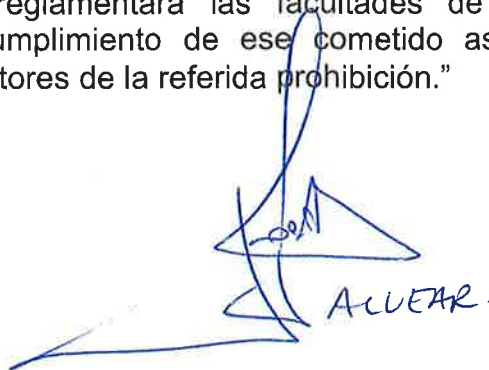
SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	5	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 111		

TEXTO

Artículo... - Sustitúyese el artículo 162 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“ARTÍCULO 162.- Transfiérese a la Unidad Defensa del Consumidor, del Ministerio de Economía y Finanzas, el control de la prohibición establecida por el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, actualmente a cargo de la Inspección General de Hacienda, por imposición del artículo 690 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de la Unidad Defensa del Consumidor en el cumplimiento de ese cometido así como las sanciones a imponerse a los infractores de la referida prohibición.”



ALVEAR.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

122

SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	X
INCISO	23	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	247		

TEXTO

Artículo 247.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de \$ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia.

Créase un equipo de coordinación que tendrá como cometido establecer el lineamiento y estrategia del programa mencionado anteriormente, así como proyectar la distribución de la partida referida en el inciso primero, entre las diferentes instituciones públicas que tendrán a su cargo la ejecución del programa, **de acuerdo a la asignación que se establece en este artículo.**

El equipo de coordinación estará integrado por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

La ejecución de los créditos asignados se efectuará de acuerdo a las condiciones y montos establecidos en los convenios, que a tal efecto suscriba la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la institución pública correspondiente.

En los Incisos del Presupuesto Nacional que se expresarán, se asignarán los siguientes montos globales:

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

123

SECCIÓN	VII	SUSTITUTIVO	X
INCISO	RECURSOS	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	257		

TEXTO

Artículo 257 .- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 682 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 70% (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- El 30% (treinta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual **al 31 de diciembre de cada año, de \$ 533.439.871 (pesos uruguayos quinientos treinta y tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y uno)** a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018

Rendición de Cuentas ejercicio 2020

SUSTITUTIVO

Del artículo 236

ARTÍCULO 236.- **Reasígnese** en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios no personales", al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta \$ 252.000.000 (doscientos cincuenta y dos millones pesos uruguayos) a partir de la promulgación de la presente ley, y por un monto total de hasta \$ 660.000.000 (seiscientos sesenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, con destino a ampliar el fondo de suplencias creado por el artículo 410 de la Ley No 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y a la conformación de Servicios y de Apoyo.

Las partidas mencionadas en el inciso anterior, no tendrán carácter permanente, fijándose su monto según las circunstancias de cada ejercicio.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Aplicase a los topes mencionados en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos.

Las asignaciones aprobadas para el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" se financiarán con cargo a la reducción del porcentaje a que refiere el artículo 41 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005

Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

Iniciativa:



GUSTAVO OLMOI

ARTÍCULO ADITIVO

INCISO 21 – SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

TEXTO

INCISO 21
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo.- Asígnanse en el Inciso 21 “Subsidios y Subvenciones”, a partir del ejercicio 2022, las partidas presupuestales en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Prog.	UE	Institución	2022
400	15	Hogar de Ancianos Manuel Souto de Dolores	240.000
400	15	Sociedad Filantrópica Santa Fe - Hogar de Ancianos de Rivera	240.000
442	12	Pacientes Oncológicos de Young	240.000
400	15	Asociación Rural Bañados de Carrasco	240.000
400	15	Asociación Civil Tradicionalista de los Troperos de La Tablada	240.000
400	15	Centro de Equinoterapia Sauce a Caballo	240.000
400	15	Asociación Civil Soñando por los Niños	240.000
400	15	ONG Casa Madre	220.000
400	15	Capacidades Diferentes de Sarandí Grande - CADISAR	220.000

**Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda**

442	12	Club de Ayuda Mutua de Artritis Reumatoidea - CLAMAR	220.000
400	15	Sociedad 25 de Agosto de Pensionistas y Retirados de las FFAA	220.000
400	15	Hogar de Ancianos San Vicente Pallotti de Casupá	220.000
400	15	Asociación Civil de Personas con Discapacidad de Tambores - ADISTAM	220.000
400	15	Asociación de Jubilados y Pensionistas de Young	180.000
400	15	Ministerio de Impacto Cristiano	160.000
400	15	ONG Operación Rescate	160.000
280	11	Carmelo Cine Club	150.000
442	12	Espacio Participativo de Usuarios de la Salud	150.000
400	15	Asociación Civil Años Dorados - Adulto Mayor de Vichadero, Rivera	100.000
400	15	Asociación Civil de Ancianos Villa 25 de Mayo	100.000
			4.000.000

A efectos de financiar las asignaciones previstas para los ejercicios 2022 y siguientes, reasignase el crédito presupuestal aprobado para el ejercicio 2022, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría - MEF", Objeto del Gasto 581.013 "FOMIN III Fondo Multilateral de Inversión III", Fuente de Financiamiento "Rentas Generales".



OLMOS



ALVEAR.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

126

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	14	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	198		

TEXTO

Artículo 198.- Sustitúyese al artículo 35 BIS de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35 BIS.- Para las operaciones o negocios jurídicos cuyo importe se entregue parte en efectivo y parte en otro medio de pago, el límite en efectivo no podrá superar el establecido en el artículo precedente.

Los Registros Públicos controlarán el cumplimiento de estas disposiciones, y lo dispuesto en el artículo anterior, para los actos y contratos registrables y no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados. El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en esta norma y la precedente. Cuando el medio de pago sea depósito en cuenta, las instituciones de intermediación financiera deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Este artículo y el anterior no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación, **ni en los casos de enajenación de inmuebles y contratos que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de enajenante en el marco de la ejecución de sus programas habitacionales cuyo precio se integre con préstamos y subsidios otorgados por esa cartera.**

En las operaciones celebradas desde el 1° de abril de 2018, ningún incumplimiento de esta ley provocará la nulidad del acto o negocio jurídico ni la aplicación de sanción al profesional interviniente en el mismo.

Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación.

No estarán alcanzados por este artículo ni por el precedente, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas con fecha cierta anteriores al 1° de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante los siguientes instrumentos:

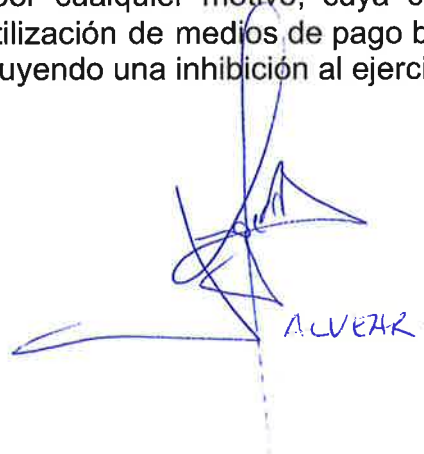
A) Documento expedido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988.

B) Documento en el que una de las partes intervinientes sea una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que esté incorporado a un expediente tramitado en cualesquiera de dichas instituciones.

C) Documento auténtico de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1581 del Código Civil o ratificado por las partes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 248 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7533, de 22 de octubre de 2004, y sus modificativas.

D) La fecha de la operación también podrá acreditarse a partir de la que surja de documentos correspondientes a servicios prestados por una entidad estatal relacionados con el bien objeto de la operación, en los que figure el nombre del adquirente. En estos casos, el adquirente podrá declarar bajo juramento que se encontraba en posesión del bien con anterioridad a la fecha de vigencia de este artículo. El plazo para el pago y presentación de las declaraciones juradas de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, generados por las operaciones preliminares que quedan excluidas de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que los pagos referidos en dicho párrafo adquieren fecha cierta, en los casos que corresponda.

Quando en los actos y negocios jurídicos mencionados precedentemente intervenga un escribano público y tenga la calidad de depositario de una suma convenida por las partes por cualquier motivo, cuya causa sea la operación a celebrarse, se admitirá la utilización de medios de pago bancarizados a nombre de dicho profesional, no constituyendo una inhibición al ejercicio de la profesión.”



ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

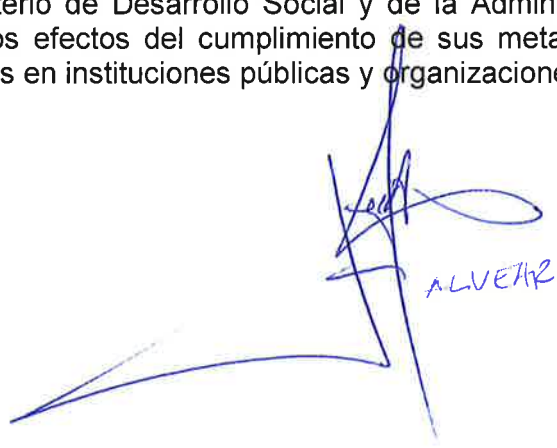
127

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	12 MSP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después de art. 193		

TEXTO

Artículo.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Plan de Atención y Protección Integral a las Embarazadas, el que tendrá como objeto el diseño, planificación y ejecución de políticas transversales e interinstitucionales de atención a las embarazadas, con especial énfasis en las estrategias de atención sanitaria y contención social establecidas en el programa para la primera infancia, comprendido en el artículo 247 de la presente ley.

Dicho Plan será coordinado por el Ministerio de Salud Pública y contará con la participación del Ministerio de Desarrollo Social y de la Administración de Servicios de Salud del Estado. A los efectos del cumplimiento de sus metas y objetivos dicho plan podrá realizar convenios en instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.



ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

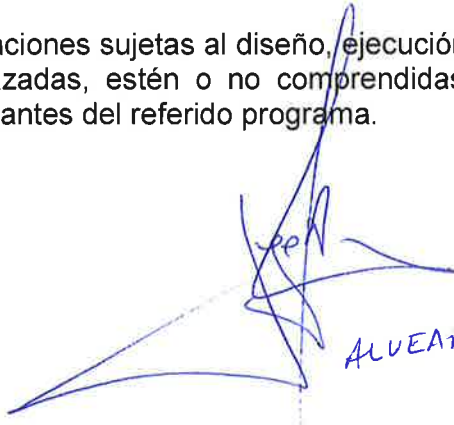
123

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	12 MSP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 193		

TEXTO

Artículo...- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Fondo Especial para la Maternidad el que se financiará con fondos provenientes de programa para la primera infancia establecido en el artículo 247 de la presente ley, donaciones, y todos aquellos que a tales efectos se dispongan.

Tendrá por cometido atender erogaciones sujetas al diseño, ejecución y fortalecimiento de políticas vinculadas a las embarazadas, estén o no comprendidas en la competencia específica de los organismos integrantes del referido programa.



ALVEAR.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

HOJA N°

129

SECCIÓN	VI	SUSTITUTIVO	X
INCISO	23	ADITIVO/S	
ARTÍCULO	247		

TEXTO

Artículo 247.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia", una partida anual de \$ 2.117.000.000 (dos mil ciento diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones destinadas a la atención integral de la primera infancia.

Créase un equipo de coordinación que tendrá como cometido establecer el lineamiento y estrategia del programa mencionado anteriormente, así como proyectar la distribución de la partida referida en el inciso primero, entre las diferentes instituciones públicas que tendrán a su cargo la ejecución del programa, **de acuerdo a la asignación que se establece en este artículo.**

El equipo de coordinación estará integrado por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

La ejecución de los créditos asignados se efectuará de acuerdo a las condiciones y montos establecidos en los convenios, que a tal efecto suscriba la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la institución pública correspondiente.

En los Incisos del Presupuesto Nacional que se expresarán, se asignarán los siguientes montos globales:

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda

HOJA N°

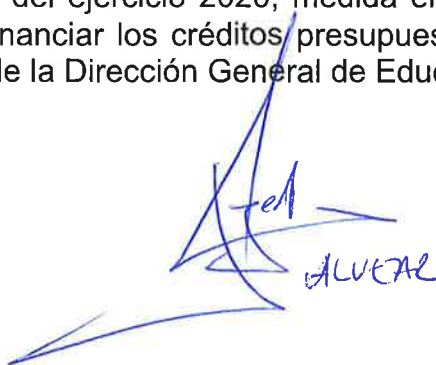
130

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	25 - ANEP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 232 (art. 10 ANEP)		

TEXTO

Artículo... .- Agréguese al artículo 645 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

“El aumento de la recaudación del impuesto a que refiere el inciso anterior, por sobre su recaudación del ejercicio 2020, medida en valores constantes del citado año, se destinará a financiar los créditos presupuestales de servicios personales, gastos e inversiones de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria.”


ALVEAR

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Comisión de Presupuestos, integrada con
la de Hacienda*

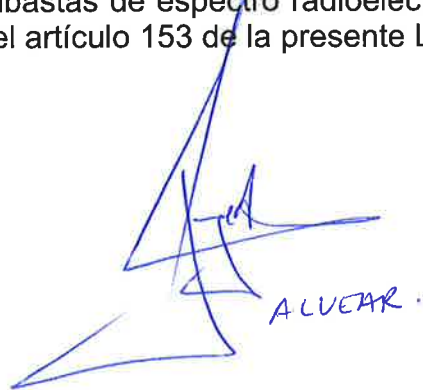
HOJA N°

131

SECCIÓN	V	SUSTITUTIVO	
INCISO	25 - ANEP	ADITIVO/S	X
ARTÍCULO	Ubicar después del art. 232		

TEXTO

Artículo... .- Destínase a la Administración Nacional de Educación Pública el 3% (tres por ciento) de lo producido en las subastas de espectro radioeléctrico que realice el Estado, en el marco de lo establecido en el artículo 153 de la presente Ley.



ALVEAR